



VNiVERSIDAD
D SALAMANCA

LA SOSTENIBILIDAD COMO PARTE DE LA NOCION DE
PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES

Tesis Doctoral presentada por
Hernán Viguera Figueroa

Dirigida por
Ángela Figueruelo Burrieza
Agustín Tomás S. de Vega García

SALAMANCA 2021

Agradecimientos

Bien sabido es que el culminar una tesis doctoral es un reconocimiento a la perseverancia en un camino especialmente solitario.

Agradezco al Prof. Lorenzo Bujosa Vadell por abrirme las puertas de la Universidad de Salamanca.

A mi directora, Prof. Angela Figueruelo Burrieza, por su personal preocupación, aliento permanente y sus innumerables aportaciones para el desarrollo de mi trabajo.

A mi también director, Prof. Agustín S. de Vega García, por su apoyo constante durante este tiempo.

Mi gratitud con la Universidad de la Sabana (Colombia), en especial de su programa de Doctorado en Derecho en la persona de su director, Prof. Dr. Jorge Oviedo, quienes pese a las dificultades que nos toca vivir, me acogieron con especial generosidad en mi estancia de investigación.

Dedicatoria

Con infinito orgullo dedico esta tesis a mis hijos Matías, Tomás y Mariana, quienes han sido testigos de mi diario esfuerzo. Espero poder compensarles por cada momento que he debido estar ausente.

A mi esposa, por su comprensión y apoyo incondicional.

A la memoria de mi Padre, que desde lo alto me acompaña en cada minuto.

INDICE

ABREVIATURAS	8
INTRODUCCIÓN	10
PROBLEMA PLANTEADO.....	14
LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS SOCIALES COMO ENFOQUE DEL CONTENIDO DEL TRABAJO	19
PRIMERA PARTE EL ESTADO COMO CONDICIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES	26
CAPÍTULO I	27
CONFIGURACIÓN DEL ESTADO SOCIAL EN EL DEVENIR HISTÓRICO	27
1.1 APORTES DEL LIBERALISMO CLÁSICO AL ESTADO SOCIAL.....	29
1.2 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO LIBERAL	34
1.2 LA CUESTIÓN SOCIAL COMO ACICATE DEL SURGIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL.....	36
1.3 LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	40
1.3.1 La Constitución mexicana de 1917.....	45
1.3.2 La Constitución de Weimar de 1919	47
1.3.3 La Constitución española de 1931	48
1.4 EL NORMATIVISMO DE LOS VALORES EN EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL DE LA POSGUERRA	51
1.4.1 La Constitución francesa de 1946.....	59
1.4.1.1 Los derechos sociales en el constitucionalismo francés.....	61
1.4.2 La Constitución italiana de 1947	63
1.4.2.1 Los derechos sociales en la constitución italiana	65
1.4.2.2 El reconocimiento constitucional de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad en la constitución italiana.....	70
1.4.3 LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN DE 1949.....	74
1.4.3.1 Los derechos de carácter prestacional en la Ley Fundamental de Bonn	80
1.4.4 LA CONSTITUCIÓN PORTUGUESA DE 1976	84
1.4.4.1 Los Derechos Sociales en la Constitución portuguesa de 1976.....	86
CAPÍTULO II EL ESTADO COMO CONDICIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES	90
2. LOS RECURSOS COMO CONDICIÓN DEL ESTADO SOCIAL Y EL ESTADO COMO CONDICIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES.....	90

2.1 CONFIGURACIÓN DEL ESTADO SOCIAL	95
2.1.1 La insuficiencia de la necesidad básica como fundamento de los derechos sociales	102
2.1.2 La procura existencial como fin del Estado	110
2.2 Los fundamentos de los derechos sociales.....	112
2.2.1 La capacidad prestacional del Estado Social como factor de consolidación de la democracia	114
2.2.2 La igualdad como elemento central de los derechos sociales	118
2.2.3 La solidaridad como condición del Estado Social y de los derechos sociales	124
2.2.4. La universalidad: una necesaria remisión a la igualdad.....	134
2.4 EL RECONOCIMIENTO A LAS LIMITACIONES ECONÓMICAS COMO CONDICIONANTE DE LOS DERECHOS SOCIALES	140
2.4.1 La idea de la reserva de lo posible	143
2.4.2 Mínimo existencial.....	150
2.4.3 La garantía constitucional de un nivel mínimo de subsistencia humana digna en el sistema alemán	152
SEGUNDA PARTE.....	158
EL PROGRESO PERMANENTE COMO EJE DE LOS DERECHOS SOCIALES.....	158
CAPÍTULO III EL ESTADO SOCIAL EN LA FÓRMULA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA	159
3. PRELIMINAR	159
3.1 LA FÓRMULA SOCIAL INTEGRADA DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE 1978..	161
3.1.1 Valores del constitucionalismo social y democrático	164
3.1.2 Sujeción de ciudadanos y poderes públicos a la Constitución.....	167
3.2. La igualdad material como fin del Estado Social español	169
3.3 Carácter vinculante de los derechos sociales en la Constitución Española	173
3.4 PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL	178
3.5 DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS	181
3.5.1 La dignidad como fundamento del Estado Social y de los derechos sociales en el modelo español	187
3.5.2 La noción de regresividad en el ordenamiento español	189
CAPÍTULO IV.....	194
EL ESTADO SOCIAL Y LOS DERECHOS SOCIALES EN EL SISTEMA EUROPEO	194
4. DEL TRÁNSITO DE LA EUROPA DE LOS MERCADOS HACIA LA EUROPA SOCIAL	

.....	194
4.1 LA SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA SOCIAL.....	198
4.2. EL PROGRESO Y LA SOSTENIBILIDAD A PARTIR DEL TRATADO DE ÁMSTERDAM	200
4.3. EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL TRATADO DE ÁMSTERDAM	203
4.4. DERECHOS FUNDAMENTALES Y ESTADO SOCIAL.....	205
4.4.1. Indivisibilidad de los derechos humanos	209
4.4.2. Obligaciones positivas y margen de apreciación para los Estados ..	211
4.4.3 El desarrollo jurisprudencial del TEDH sobre los derechos sociales	214
4.4.4. Establecimiento de un nivel mínimo de bienestar	218
4.5. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CARTA SOCIAL EUROPEA.....	220
4.6 LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	223
4.6.1. Límite a la limitación de los derechos en las Cartas de Derechos Fundamentales.....	226
4.6.2. La determinación del nivel de protección	228
TERCERA PARTE EL PROGRESO PERMANENTE COMO EJE DE LOS DERECHOS SOCIALES.....	236
CAPÍTULO V LA CONVENIENCIA DE LA AUSENCIA DE RETROCESOS SOCIALES EN EL ESTADO ESPAÑOL	237
5. LA NOCIÓN DE PROGRESO EN EL ESTADO SOCIAL.....	237
5.1. LA IRREVERSIBILIDAD COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL	242
5.2. LA PROGRESIVIDAD COMO CONDICIONANTE DE LA INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	252
5.3.1. Tratados de integración supranacional.....	255
5.3.2. Régimen jurídico de los tratados en el ordenamiento español.....	256
5.4. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL A PARTIR DEL PIDESC	259
5.4.1. Obligación de adoptar medidas inmediatas	267
5.4.2. Los medios apropiados	269
5.4.3. Niveles esenciales de cada uno de los derechos	273
5.4.4 Prohibición de regresividad y medidas restrictivas	276
5.4.5 Exigencia de medidas legislativas	279
5.4.6. Dimensiones de la obligación de progresividad	280
5.4.7. Medidas deliberadamente regresivas	290
5.4.8 Medidas regresivas no intencionales o deliberadas	295
5.5 OBLIGACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES	

DERIVADAS DEL SISTEMA EUROPEO	301
CAPÍTULO VI LA SOSTENIBILIDAD COMO PARTE DE LA NOCIÓN DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES	306
6. PRELIMINAR	306
6.1. LOS CRITERIOS DE LA EFICIENCIA Y LA ECONOMÍA COMO MANDATO CONSTITUCIONAL	309
6.2. LO FINANCIERAMENTE POSIBLE	318
6.2.1 El principio constitucional de Estabilidad Presupuestaria	323
6.3. LA SOSTENIBILIDAD COMO CRITERIO GENERAL DE PROGRAMACIÓN PÚBLICA	332
6.3.1 La influencia de las reglas del equilibrio presupuestario alemán	338
6.3.2. La estabilidad presupuestaria en el contexto europeo.....	342
6.4. EL PARADIGMA DE LA SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL COMO CONDICIÓN DE LA NOCIÓN DE SOSTENIBILIDAD SOCIAL.....	345
6.4.1 Justicia intergeneracional.....	348
6.4.2 Solidaridad intergeneracional	352
6.4.3 Incorporación del factor de sostenibilidad en España.....	356
CAPITULO VII	358
LA BUENA GESTION PUBLICA COMO OPORTUNIDAD PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.....	358
7. LA BUENA GESTIÓN PÚBLICA COMO ULTIMA LÍNEA	358
7.2 LA PRUDENCIA POLÍTICA Y LO POLÍTICAMENTE POSIBLE.....	361
7.3. MEJORAR LA REGULACIÓN (<i>BETTER REGULATION</i>)	363
7.4 EL LEGISLADOR SOBERANO COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL	367
7.4.1. El amplio margen de apreciación y la arbitrariedad del Estado en el sistema europeo	373
7.4.2. Hacia la idea inicial (y final) de un mínimo indisponible.....	380
7.4.3. La última (primera) línea: a vueltas con los mínimos.....	384
7.4.4. Más allá del contenido mínimo	386
7.5 SOBRE LA IDEA DE VIVIR EN CONSTITUCIÓN	390
7.5.1 La idea integradora de <i>living Constitution</i>	391
CONCLUSIONES	26
BIBLIOGRAFÍA.....	46

ABREVIATURAS

ATC	Auto del Tribunal Constitucional español
BSGE	Sentencia del Tribunal Social Federal
BVerfGE	<i>Bundesverfassungsgericht</i> Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán
CCDSFT	Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores en 1989
CDFUE Europea	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española de 1978
CDESC	Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CEDS	Comité Europeo de Derechos Sociales
CF	Constitución Francesa
CI	Constitución Italiana
CSE	Carta Social Europea
CRP	Constitución República de Portugal
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico
LFB	Ley Fundamental de Bonn
LOEPSF	Ley orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (Ley 2/2012 de 27 de abril)
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
OG	Observación General (del Comité PIDESC)
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

SCC	Sentencia <i>Conseil Constitutionnel</i>
STC	Sentencia Tribunal Constitucional español
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional Español
TCEE Europea	Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea
TCF	Tribunal Constitucional Federal alemán
TCT	Tribunal Central del Trabajo
TCP	Tribunal Constitucional de Portugal
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TUE	Tratado de la Unión Europea

INTRODUCCIÓN

El Preámbulo de la Constitución española de 1978 (CE) introdujo literalmente el ideal de progreso en la dimensión económica y cultural de la vida en sociedad. Con ello, se plasmó la noción de humanismo de Tierno Galván, para quien la sociedad políticamente organizada, debía luchar por el mejoramiento de la especie, considerado como un proceso de mejoramiento permanente, cuestión que se ve reforzada en la idea de sociedad democrática avanzada y de los mandatos de consolidación y fortalecimiento a los que se aluden en el mismo Preámbulo y que se incorporan sistemáticamente a lo largo del texto constitucional.

La concepción de progreso plasmada en la CE alude a un ideal inherente a la vida del ser humano y la sociedad, puesto que busca posibilitar el perfeccionamiento permanente abandonando con ello la idea hegeliana de un progreso concebido como sistema cerrado en su fin. Así entonces, no es de extrañar que la noción de progreso se incorporara en la Carta de 1978, pues esta ha sido una constante en el devenir del pensamiento occidental, sobre la cual se inspiran las teorías y los movimientos que han alentado permanentemente la cuestión social. De este modo se configura un concepto polivalente, que busca el avance en el ejercicio de las libertades individuales y, con esto, permitir el más amplio desarrollo de la personalidad del individuo, a través de la supresión de las posibles trabas que puedan limitarlos; de ahí que

el potencial de progreso de una sociedad estaría dado por el grado de libertad con el que goza cada pueblo o nación.

Sin embargo, si bien el ideal de progreso resulta de una visión occidental ampliamente compartida, la fórmula para propiciarlo no resulta del todo pacífica. Los liberales clásicos han entendido que el progreso se produce de manera natural, puesto que se trata de un proceso inexorable y espontáneo, que se genera sin la intervención del Estado; de ahí su defensa del *laissez fair* del Estado. A su vez, para el socialismo democrático, para alcanzar el progreso se requiere de una activa intervención pública; por lo que, si bien se trata de un ideal deseable, no sería seguro de alcanzarlo *per se*.

Uno de los sellos que tuvo el consenso constitucional de 1978 fue la apertura internacional para aprobar y ratificar los tratados internacionales y, de manera especial, hacia su integración en el espacio europeo. En ese sentido, el constituyente español abrazó la idea de progreso que había sido profusamente desarrollada a partir de la noción de progresividad de los derechos sociales, materializada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), respecto del cual, no obstante reconocerlo como un ideal permanente y evolutivo al que deben aspirar las naciones, reconoce igualmente *ab initio* la existencia de condicionantes (preferentemente económicas), para alcanzar la plena realización de los derechos económicos, sociales, y culturales. De modo que se asume que, si bien no podrán lograrse en un

período corto de tiempo, se trataría de un mandato flexible, pero que obliga a “moverse lo más rápido posible”.

De la noción de progreso, surge entonces un mandato de progresividad, de no reversibilidad (irreversibilidad) de los niveles de protección de los derechos sociales, es decir, de no adoptar políticas y medidas que constituyan desmedro de los niveles de protección de éstos o bien del nivel de goce alcanzado.

Desde sus orígenes, aquellas formas adoptadas en que el Estado tiene un rol activo para alcanzar la finalidad de igualdad material de la comunidad han sido señaladas permanentemente como fórmulas “en crisis”. Con ello, se reafirma que la cuestión social es un concepto sociológico móvil que evoluciona e irrumpe con constancia en la política, mientras genera quiebres o momentos constitucionales cuando la velocidad de cambio social va por delante de la materialización de la idea de progreso. De ahí que la noción de Estado Social está necesariamente ligada a la de democracia y progreso.

Por lo tanto, la idea de crisis resulta consustancial a la idea de cuestión social. Se trata entonces de una tensión permanente entre necesidades y expectativas por un lado y satisfacción de estas por otro, en donde todos los elementos mutan permanentemente y la disponibilidad de recursos será siempre relativa.

Asimismo, en cuanto a la gestión de los recursos públicos, no habrá consensos ni para los tiempos “normales” ni para los de crisis, pues mientras para la equivalencia ricardiana el mejor gasto

público será el que es equilibrado a los ingresos, para Keynes, en los momentos de recesión o depresión, el Gobierno tendrá el poder y la obligación de ejecutar políticas de expansión del gasto público para compensar la caída de la demanda. La anterior discusión no es baladí, pues el Estado Social y Democrático de Derecho establece un rol activo de los poderes públicos respecto del funcionamiento de la economía: la satisfacción de necesidades públicas, la redistribución de la riqueza y, con ello, la generación de las condiciones para la consecución de la libertad y la igualdad material de los individuos.

A diferencia de la idea de justicia conmutativa que inspiraba al Estado liberal, el Estado Social establece sus bases en la concepción de justicia distributiva; con lo que se da paso de un Estado legislador a un Estado gestor, proceso denominado como la administrativización del Estado. En este contexto, ya no bastaría con el reconocimiento de los derechos individuales del Estado liberal clásico, sino que sería menester incorporar la idea de vínculo social en los poderes públicos.

A partir de la primera década del siglo XXI, ha sobrevenido una crisis económica intensa y duradera que ha mantenido, en occidente, una contracción de la actividad productiva y del empleo en todos los niveles. Con ello, se han reducido las bases imponibles de los sistemas de recaudación y, consecuentemente, los presupuestos públicos. Lo anterior ha generado la reducción de la capacidad del Estado para generar las condiciones que aseguren la

real y efectiva libertad e igualdad material de los individuos y grupos.

El Estado Social y Democrático de Derecho que consagra la constitución de 1978 convive con un consenso indiscutido frente a su apertura internacional hacia los tratados internacionales y, de manera especial, hacia su integración en Europa; consensos constitucionales que se han reafirmado, no siempre sin críticas, lo que se evidencia en que las únicas dos reformas constitucionales han surgido a partir de requerimientos para la integración regional de España en la Unión Europea.

Problema planteado

El PIDESC estableció como corolario la obligación de los Estados de avanzar progresivamente en el reconocimiento y la protección del nivel de goce de los derechos reconocidos en el propio Pacto, al tiempo que asumió su neutralidad respecto a cualquier modelo político y económico que establezca cada Estado. Al respecto, declaró el condicionamiento de la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, a la disponibilidad de los recursos, señalando en todo caso que los Estados deberán destinar el máximo de recursos disponibles. La consideración a circunstancias extraordinarias que entorpezcan la implementación y reconocimiento y protección de los derechos del Pacto no se queda ahí; ya que a través de su órgano permanente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), se enfatiza

que las situaciones extraordinarias no serán argumento suficiente para la adopción de medidas regresivas.

En Europa, la crisis económica de 2008 significó acelerar una política monetaria surgida con el Tratado de Maastricht y que desembocó en el Pacto de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza (PECG), lo que generó una tensión adicional al dilema de cómo conseguir un equilibrio entre gastos e ingresos, sin sacrificar el nivel de bienestar que surge del establecimiento de un Estado Social.

La CE estableció, *ab initio*, criterios orientadores en materia de gasto público para los poderes públicos¹, al señalar en su artículo 31.2 que *“El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”*.

Con lo anterior, se busca la consecución del principio de igualdad material establecido en el artículo 9.2 CE y alcanzar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Empero, la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria ha significado un nuevo aliento en la argumentación de aquellos que ven en estas fórmulas de restricción presupuestaria una afectación directa del Estado Social y a los

¹ Para el Tribunal Constitucional, “la noción constitucional de poderes públicos sirve, por tanto, como concepto genérico que incluye a todos aquellos entes y órganos que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía del Estado” (Auto Tribunal Constitucional, ATC 13/1980 de 24 de septiembre).

derechos prestacionales.

Si bien la incorporación del principio de estabilidad presupuestaria se materializa en el 2001², es con su reconocimiento constitucional que se abre el debate respecto a las tensiones entre el Estado social que consagra la carta de 1978 y las restricción, también de nivel constitucional, que importaría el nuevo artículo 135 CE que “Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria. 2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados miembros (...)”.

Sin embargo, la dificultad radica en que, si bien el PIDESC reconoce que puedan existir circunstancias que puedan justificar medidas regresivas, así como el PEEG y en el artículo 135.4 de la CE, reconocen también la posibilidad de circunstancias excepcionales que habilitan a suspender las reglas de equilibrio presupuestario. Todas estas fórmulas extraordinarias están concebidas con carácter temporal, por lo que la prolongación e instalación, ya de manera crónica de las crisis económicas y la profundidad de las medidas promovidas en el contexto europeo, adoptadas por los Estados, obliga a releer el alcance de la

² Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de estabilidad presupuestaria, y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la anterior. Ambas normas encuentran su antecedente político y jurídico en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento acordado en el Tratado de Ámsterdam en junio de 1997

obligación sobre la progresividad de los derechos sociales en el Estado Social.

La presente propuesta de investigación se basa sobre ciertas premisas o enunciados que permiten orientar los desafíos del trabajo; a saber:

- a) En la idea de Estado Social, está inmerso el progreso social como proceso permanente en busca del bienestar y la calidad de vida de los individuos en comunidad.
- b) El Estado Social y los derechos sociales presuponen la existencia de un Estado con un rol activo en orden a generar las condiciones para alcanzar la igualdad material de los individuos, para lo cual es necesaria la generación de disponibilidad de recursos que habiliten la función redistributiva del Estado, presupuesto necesario tanto para la idea de progresividad y efectividad de los derechos sociales como respecto del mantenimiento del nivel de goce ya alcanzado.
- c) Es posible releer el alcance de las ideas de progresividad (irreversibilidad), por lo que se debe considerar la eficiencia del uso de los recursos públicos, la sostenibilidad social y económica.

Objetivos de la investigación

Como objetivo general la investigación busca determinar el alcance de la relación entre la disponibilidad de recursos como condicionamiento del Estado Social y la progresiva y plena efectividad de los derechos sociales. Como objetivos específicos, anotamos el analizar la evolución del Estado Social y la realización efectiva de sus fines en relación con la disponibilidad de recursos. En segundo termino, buscamos identificar las tensiones que presenta la exigencia de progresividad de los derechos sociales en el Estado Social, a la luz de las medidas adoptadas a partir de las crisis económicas y, finalmente, proponer la eficiencia y sostenibilidad como criterios orientadores de la noción de progresividad en el Estado Social.

La elección del tema resulta de interés personal, pues tanto en Chile como en el resto de los países de la región, la disponibilidad presupuestaria ha abierto la posibilidad al avance en el reconocimiento de los derechos sociales, frente a lo cual, no son pocas las voces que arguyen el fantasma de las crisis o de la precariedad de las finanzas públicas como justificación para no avanzar con mayores niveles de reconocimiento y protección.

La experiencia a partir de la crisis económica de Europa; el reconocimiento constitucional del principio de estabilidad presupuestaria; las medidas adoptadas y las valoraciones sobre ellas recaídas, constituirán, sin duda, derroteros ineludibles en el despliegue de los derechos sociales en los Estados

latinoamericanos, todavía rezagados respecto al efectivo goce de los derechos sociales.

El trabajo se fundamenta en el estudio normativo, jurisprudencial y doctrinario del objeto de la investigación, en el que se considera, en lo pertinente, el sistema de fuentes normativas y jurisprudencia existente en el sistema de Naciones Unidas y Europeo, como asimismo la normativa y jurisprudencia constitucional española y demás Estados europeos que han servido de antecedente al diseño constitucional de la carta de 1978.

No obstante, la revisión internacional que debe orientar el análisis, la investigación tiene un enfoque constitucional que, bajo una metodología de sistematización, permite ordenar la normativa, la jurisprudencia en sus distintos niveles, y la doctrina que contextualicen adecuadamente la efectividad de los derechos sociales. De igual manera, el trabajo busca incorporar elementos propositivos o de *lege ferenda*, que en el caso de estudio, puedan importar cambios en los criterios de interpretación o la consideración de nuevos criterios de hermenéutica a partir del análisis previo.

La dimensión objetiva de los derechos sociales como enfoque del contenido del trabajo

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional española existe un reconocimiento a una doble dimensión en torno

a los derechos fundamentales³ Por una parte, derechos fundamentales como derechos subjetivos, esto es como relaciones jurídicas y, por otra, como principios objetivos que se proyectan tanto sobre el resto de derechos fundamentales como sobre el ordenamiento jurídico en sentido amplio.

Con un enfoque en esta segunda dimensión desarrollaremos nuestra investigación, entendiendo que los derechos fundamentales se configuran como un marco de convivencia humana, justa y pacífica, plasmada en la cláusula del Estado Social y democrático de Derecho⁴.

Siguiendo a GAVARA DE CARA, este doble carácter encuentra su fundamento en el reconocimiento de que los derechos sociales, más allá de su carácter subjetivo, regulan cuestiones determinantes del orden social, esto es, que importan intereses y bienes jurídicos socialmente protegidos. A partir de ello, esta dimensión objetiva debe integrar la necesidad y posibilidad y necesidad de que el Estado reglamente las interacciones sociales dentro de los límites que establece la constitución, reconociendo al mismo tiempo ámbitos de libertad que permitan la autodeterminación de los individuos.

Esta proyección objetiva de los derechos fundamentales es un reconocimiento de la inexistencia unívoca del sentido

³ STC 25/1981, FJ 5.

⁴ GAVARA DE CARA, Juan Carlos, *La proyección interna de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales*: el art. 10.1 CE, Bosch Editor, Barcelona, 2011, p. 12

prescriptivo del derecho fundamental, por lo que resultará necesario una incorporación o agregación de desarrollo normativo o interpretaciones cualificadas en torno a él.

El desarrollo de la noción de los derechos fundamentales como principios objetivos encuentra su origen en Alemania, doctrina en la cual Smend introdujo la idea de Constitución como sistema de valores de carácter cultural⁵, cuestión que se plasmó posteriormente en la ley fundamental de Bonn⁶ y que se replicó en lo que desarrollaremos posteriormente como el normativismo de los valores.

Los textos del constitucionalismo social de la segunda postguerra, y en particular la Constitución española de 1978, establecen una serie de valores y principios que se proyectan de forma objetiva sobre todos los derechos fundamentales y que también se articulan como criterios de interpretación e integración respecto de los derechos fundamentales.

Para ALEXY, el carácter jurídico de los derechos fundamentales como principios objetivos, implica que se realice su contenido en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas, confirmando con ello la posibilidad de realización y diferencia de cada derecho,

⁵ Al respecto, véase SMEND, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*, CEC, Madrid, 1985.

⁶ Para un análisis comparativo véase HÄBERLE, Peter, "La protección constitucional y universal de los bienes culturales: un análisis comparativo", *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 54, 1998.

reconociendo que ella podría estar condicionada a otros factores de contexto⁷.

Siguiendo los objetivos trazados para este trabajo, hemos estructurado el mismo en tres partes y seis capítulos. La primera parte, intitulada *El Estado como condición de los derechos sociales*, se centrará en la revisión del proceso de construcción del Estado Social, recogiendo las aportaciones del Estado liberal de Derecho en la experiencia del derecho continental europeo. El capítulo primero recorre el rol que han detentado el Estado y los derechos fundamentales desde el proceso de configuración del Estado liberal de Derecho y hasta la irrupción de la cuestión social, como acicate del surgimiento del Estado Social, revisando las experiencias de constitucionalización del mismo, que han servido de referente para el trabajo constituyente español.

Con especial atención revisamos el fenómeno de normativización de los valores en el constitucionalismo social de la posguerra y las fórmulas utilizadas en la experiencia europea comparada respecto a la incorporación de cláusulas de estado social, declaración de valores constitucionales y establecimiento de catálogos de derechos sociales. (Francia, Italia, Alemania y Portugal).

⁷ ALEXY, Robert; *Teoría de los derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1997, p. 86. Sobre la teoría principialista de Alexy, puede verse además SIECKMANN, J-R., "Los derechos fundamentales como principios", en SIECKMANN, J-R., (ed.) *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 29 y ss.

El capítulo revisa la transformación en el rol del Estado en el Estado Social, ya tanto en su actividad recaudadora y redistribuidora y de su responsabilidad frente a la función prestacional que le asigna el mandato de igualdad material del constitucionalismo social. En la revisión de esa función prestacional, revisamos la noción de necesidad humana y la procura existencial como fin del Estado.

Resulta imposible no detenerse en el análisis de la igualdad material como garantía del sistema democrático y como en ella se reconoce la solidaridad como principio fundante del Estado Social. A partir de la experiencia e influencia de la doctrina alemana, el rol del Estado reconoce ciertas limitaciones facticas, como son las condicionantes económicas las que han sido sistematizadas por la doctrina bajo la idea de la reserva de lo posible y la noción de los mínimos existenciales.

La segunda parte de la tesis, intitulada *El progreso permanente como fundamentos de los derechos sociales* aborda el devenir de la idea de progreso como elemento estructurante del Estado Social y de los derechos sociales como elemento articulador del mismo. El Capítulo tercero revisa el alcance de la cláusula de Estado Social en la Constitución española y, a partir de ella de los valores superiores del constitucionalismo social y democrático. En ese mismo, orden, revisaremos el rol de los poderes públicos frente al mandato de rol prestacional que asegure la igualdad material de los ciudadanos.

Que duda cabe que la Constitución Española tiene una clara

vocación de apertura internacional, tanto por el proceso de integración europeo al cual aspiraba al momento de su génesis, como respecto de la recepción de los tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que el capítulo cuarto revisa el desarrollo del proceso de integración europea, en su evolución desde la Europa de los mercados hacia la Europa Social, tránsito en el que junto a los criterios de estabilidad económica y presupuestaria se van incorporando nociones de progreso y sostenibilidad, como objetivos de la Unión.

En este devenir, se va configurando el sistema multinivel ya no tan solo en el mercado interior sino además de un sistema de protección de derechos fundamentales que desembocan en obligaciones positivas para los Estados, respecto de los cuales, si bien existe un margen de apreciación, deben garantizar ciertos niveles mínimos de bienestar.

La tercera parte del trabajo, intitulada *la Conveniencia de ausencia de retrocesos en el estado Español* revisa en su capítulo quinto la noción de progreso del diseño constitucional de 1978 como dimensión positiva del mandato de mejora continua de una democracia avanzada y en su vertiente negativa, la irreversibilidad como límite constitucional a la actividad de los poderes públicos.

Ya anticipábamos que la apertura internacional de la carta española significó la recepción (art. 10.2 CE) de los mandatos de progresividad tanto de los derechos civiles y políticos (PIDCP) como de los derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC),

como asimismo las derivadas del sistema europeo.

El capítulo sexto, aborda el planteamiento central de esta tesis, respecto a considerar que, en la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria se reconoce igualmente, al mismo nivel, la noción de sostenibilidad financiera como criterio general de programación pública, el que se adiciona al criterio constitucional de eficiencia y economía (Art. 31 CE).

A partir del reconocimiento constitucional de la sostenibilidad se debe vincular el desafío de la redistribución de los recursos públicos, respecto de la progresiva efectividad de los derechos sociales y que esa efectividad debe considerar el resguardo de la realización de los derechos sociales para la generación presente como para la futura, para lo cual revisamos el paradigma de la solidaridad, justicia y equidad intergeneracional, tanto en la experiencia internacional como en su recepción en el ordenamiento español.

Finalmente, el capítulo séptimo aborda la buena gestión de los poderes públicos como oportunidad de progresividad de los derechos sociales.

A partir de la revisión de lo políticamente posible y del mejoramiento de regulatorio en sentido amplio es posible que una buena administración del Estado garantice el cumplimiento de sus fines constitucionales, en donde ya no basta una lectura únicamente normativa de los mandatos constitucionales sino que es necesario integrar, a partir de ese enfoque objetivo de los

derechos sociales, los valores que infunden el estado Social y democrático de Derecho que consagra la constitución de 1978.

además debe estimarse como canon de interpretación constitucional, y por ende vinculante para los tribunales y el gobierno, los cuales están obligados a interpretar y aplicar las normas jurídicas “conforme al Estado social”⁸. Esto se aplica no solo a la interpretación de la Constitución o de los derechos fundamentales, sino a todo el sistema jurídico nacional.

CONCLUSIONES

En 1850, LORENZ VON STEIN, a quien se le atribuye la idea de Estado Social, escribía que había terminado la época de las revoluciones y de las reformas políticas para comenzar las revoluciones y las reformas sociales, señalando que solo una teoría y una praxis políticas conscientes de este hecho podrán enfrentar con éxito el porvenir.

Cuando la Ley Fundamental de Bonn conmemoró sus 50 años, Peter HÄBERLE reafirmó su Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura e introdujo una dimensión temporal en las categorías del análisis del Estado constitucional, enfatizando que el Estado Constitucional “vive en el curso del tiempo” y, a partir de esa idea arribó a la dialéctica entre estática y dinámica, entre conservación y cambio.

⁸ *Ibíd.*

Esta noción temporal se construye con base en la experiencia histórica por un lado y del *momento constituyente* por otro, confluyendo la suma de experiencias propias que el constituyente considera para el diseño y el contenido institucional, así como las demandas y las expectativas sociales en dicho momento.

No es fortuito que HESSE, quien acuñó la noción constitucional de irregresividad de los derechos fundamentales, instalara la tensión entre el condicionamiento mutuo entre lo que denominó la “Constitución real” y la “Constitución jurídica”, señalando la necesidad de una adaptación inteligente a las circunstancias” por parte de la constitución jurídica y en convertirse en una fuerza actuante sobre la constitución real.

A partir de estas ideas de evolución, progreso y relectura constitucional, al inicio del presente trabajo se propuso una serie de premisas que guiarían esta investigación. En primer lugar, que *en la idea de Estado social está inmerso el progreso social como proceso permanente en busca del bienestar y de la calidad de vida de los individuos en comunidad*. En la segunda premisa se sostuvo que *el Estado Social y los derechos sociales presuponen la existencia de un Estado con un rol activo en orden a generar las condiciones para alcanzar la igualdad material de los individuos, para lo cual es necesaria la generación de disponibilidad de recursos que habiliten la función redistributiva del Estado, presupuesto tanto para la idea de efectividad progresiva de estos como de la mantención del nivel de goce ya alcanzado*. Como premisa final se planteó que *es posible releer que en la noción de progresividad*

de los derechos sociales se debe considerar como parte de ella la sostenibilidad social y económica.

Del Capítulo I

PRIMERA. Si bien el constitucionalismo liberal proclamó la libertad y la igualdad de los individuos, la perspectiva individualista que las otorgaba resultó insuficiente para las pretensiones que se fueron erigiendo respecto de una igualdad material que permitiera la participación efectiva de todos los ciudadanos.

La crisis que instaló la cuestión social en el Estado liberal de Derecho derivó en dotar a este último de nuevo contenido social y económico, lo que dio cuenta de un tránsito de la igualdad formal a una igualdad material, elemento que se erigió como fin de los poderes públicos, vinculando al Estado con las necesidades y las aspiraciones colectivas, teniendo como punto de partida la dignidad como condición para el ejercicio de las libertades de los seres humanos, a través de la corrección de las desigualdades económicas y sociales.

SEGUNDA. En el Estado Social la constitución ya no solo se erige como un límite al accionar del Estado, sino que constituye como un fin en sí mismo, dado que detrás de la cláusula social confluyen valores superiores, tales como la dignidad del hombre, la justicia y la equidad, dotando de identidad no solo al entramado

constitucional, sino también al sistema político que subyace en él.

El Estado Social se plasma como una evolución del Estado liberal de Derecho, donde permanecen los principios jurídicos estructurantes, como la separación de poderes, la seguridad jurídica, la legalidad y el respeto a los derechos civiles y políticos, adicionando el deber de asegurar ciertos niveles mínimos de acceso a la educación, la salud, la vivienda y la seguridad social.

TERCERA. No obstante la discusión sobre la eficacia jurídica de los valores, los principios y las reglas, estos constituyen un canon de actuación para todos los poderes del Estado, quien, en su rol prestacional, deberá garantizar las necesidades que el individuo no puede atender directamente, y frente a las cuales el Estado tiene el deber de asegurar un nivel de condiciones mínimas o necesidades vitales sobre las que existe un legítimo consenso político.

Del Capítulo II

PRIMERA. Los derechos fundamentales en el Estado Social se constituyen en un fin del Estado, sobre los cuales debe tener un rol activo para su realización. De esta manera, tanto en el reconocimiento de un derecho como en la fijación y el alcance de su contenido requerirá previamente la actuación de una estructura política. Así, ya sea en la positivización de los derechos o en la forma en que se garantizan, siempre hay detrás una cuota de derecho positivo y de Estado activo; y detrás de cada derecho negativo o positivo existe un costo asociado para ese derecho.

A partir de la discusión sobre la eficacia de los derechos sociales ha sido posible comprender que el Estado Social se constituye como precondition de los derechos, sean estos civiles y políticos o derechos de naturaleza prestacional; es decir, el Estado se erige como una figura necesaria para la efectividad de todos los derechos.

SEGUNDA. En un orden lógico, el crecimiento y el desarrollo económico posibilitará, por un lado, la autonomía y el libre desarrollo de los individuos; y por otro, propiciará el fortalecimiento de la capacidad redistributiva del Estado. Por consiguiente, a los ciudadanos se les garantizará la posibilidad de participar con adecuada independencia de los procesos democráticos. Se trata, entonces, de un entramado en el que el resguardo de la libertad es un medio y un fin a la vez.

La necesidades serán tales por constituirse como condiciones necesarias para el ejercicio material del libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio efectivo de su condición de ciudadano; ciudadanía que deviene de la dignidad del ser humano y está configurada por la posibilidad real de los individuos de ejercer tanto los derechos civiles y políticos como los de carácter social.

TERCERA. El Estado Social y los derechos sociales, como vehículo para alcanzar la igualdad material, requieren de un antecedente legitimador de un pacto social que no solo se reduzca a la tradicional regla democrática de mayorías participantes, sino que considere la relevancia del contenido de las decisiones. A partir

de esto surge la noción de democracia constitucional y la relación entre democracia y derechos, estos últimos, como elemento configurador del rol del Estado. De este modo, la solidaridad se configura jurídicamente como el resultado de un acuerdo de voluntades entre los sujetos que reconocen la presencia de lazos que limitan el ámbito de sus posibilidades particulares de acción, con el propósito de beneficiar proyectos colectivos comunes.

CUARTA. Los derechos prestacionales, principalmente los de carácter positivo, encierran el deber público de entregar a determinados individuos o colectivos ciertas prestaciones, y, simultáneamente, para tales prestaciones, el Estado debe incrementar su actividad recaudadora, a fin de solventar dichos costes.

En sentido amplio, la provisión de los derechos prestacionales por los poderes públicos requiere la disponibilidad de medios materiales, personales y financieros que los hagan posibles. El coste económico de los derechos sociales, que también se extiende a los derechos civiles y políticos, se erige, entonces, como una limitación o condicionante de las capacidades del Estado para desplegar con mayor o menor intensidad ciertas prestaciones reconocidas normativamente.

QUINTA. Detrás de la idea de reserva de lo posible existe un “mandato de optimización de la eficacia de los derechos sociales”, la cual impone a un gobierno su obligación de promover e impulsar condiciones idóneas para asegurar las prestaciones sociales reales

y efectivas, así como preservar las existentes, de tal manera, a partir del cual solo serán calificados como derechos en la medida que la prestación asociada sea posible de satisfacer en el contexto de la realidad del ente obligado a ello.

Del Capítulo III

PRIMERA. En la Constitución española de 1978 existe un reconocimiento expreso de que, a partir de un orden económico y social justo, se garantiza “la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes”, precisando el compromiso de promover el progreso de la cultura y la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida y el establecimiento de una sociedad democrática avanzada.

La idea de progreso debe ser entendida como una proyección de libertad y como un ideal de mejora o perfeccionamiento inherente a la condición humana, frente a la cual la cláusula de Estado Social y democrático de Derecho asume como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo jurídico, existiendo desde su origen la intención de que estos tengan fuerza vinculante y una protección reforzada.

SEGUNDA. Los derechos sociales deben entenderse como manifestación de los valores superiores de la libertad, la justicia y la igualdad, consagrados en el artículo 1.1 de la Constitución, y por lo tanto vinculantes directamente a todos los poderes públicos.

Los derechos sociales reconocen un núcleo mínimo inviolable, resistente tanto a las intervenciones legislativas como a las administrativas. Sin perjuicio de la inconveniencia que importa el retroceso respecto a los derechos sociales, será posible adoptar medidas regresivas, respetando los requisitos constitucionales y legales, siempre que la medida no invada ese mínimo irreductible, y en tal caso se entenderá que esta es antijurídica. Sin embargo, no se trata tan solo de que el contenido esencial de los derechos no contravenga, sino de la obligación de reglarlos de la manera más favorable para su observancia y como mínimo de forma que no se desconozca el citado contenido esencial.

TERCERA. En la doctrina española existe consenso en otorgar al art. 10.2 de la Constitución una función expansiva y reintegradora de nuevos derechos fundamentales, “al ritmo del cambio histórico y del avance de la conciencia colectiva hacia más altas cotas de libertad, igualdad y solidaridad”.

A pesar de que no es posible identificar a la “irreversibilidad” como principio expreso en el ordenamiento constitucional español, tanto en el sistema de derechos de Naciones Unidas como en el marco de la Carta Europea de Derechos fundamentales no se plantean mayores dudas en cuanto al mandato de progresividad e irregresividad sobre el nivel de disfrute de los derechos sociales, a partir de cual, debe entenderse incorporado en el ordenamiento jurídico interno por vía de recepción del artículo 10.2 de la CE.

No obstante, desde una análisis normativo multinivel se

reconoce un amplio margen de apreciación del legislador nacional y de discrecionalidad administrativa, que, a su vez, se encuentran limitados por el marco constitucional y legal, respectivamente, así como orientados por la noción de interés general, de ahí que TEDH como la propia CDFUE hayan relevado la obligación de motivar suficientemente, las medidas que adopten los poderes públicos.

CUARTA. Si bien la proyección de la noción de Estado Social ha ido configurando una suerte de eficacia jurídica *sobre la idea de progresividad de los derechos sociales*, como bien jurídico a proteger y que informa la actuación de los poderes públicos, lo cierto es que, en nuestro análisis, salvo en el caso portugués, el resto de jurisdicciones constitucionales, frente a actuaciones del Estado consideradas medidas *regresivas*, no han utilizado en sus decisiones el criterio de la *no regresividad*, argumentando, en cambio, en torno a la infracción al principio de interdicción de la arbitrariedad, de la seguridad jurídica o del derecho de propiedad. Estas líneas argumentales han sido recogidas igualmente por el TEDH.

Del Capítulo IV

PRIMERA. Desde su preámbulo, el TRATADO DE ROMA de 1957 se aboga por una acción común que permita asegurar el progreso económico y social de los países firmantes, eliminando las barreras que dividen a Europa y fijando la *constante mejora* de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos como fin esencial

de sus esfuerzos. Al mismo tiempo, establece el desafío de *progreso constante* por medio de la promoción del desarrollo del nivel de conocimiento más elevado posible para sus pueblos, mediante un amplio acceso a la educación y su continua actualización. El TCEE no vacila al establecer expresamente que el objetivo es conseguir la *equiparación* por la vía del progreso. Esta *evolución* será a partir del funcionamiento del mercado común, como por la armonización de los sistemas sociales.

A partir de MAASTRICHT se incorporó con fuerza vinculante el principio de subsidiariedad en materia social, entregando con ello el deber primario de la agenda social a los Estados miembros, al tiempo que se amplían los ámbitos del progreso social, asumiendo el deber de promoción del progreso social y económico de sus pueblos, progreso adjetivado ahora como *equilibrado y sostenible*.

SEGUNDA. El TEDH, acogiendo explícitamente la noción de indivisibilidad de los derechos humanos, reconoce la imposibilidad de establecer una distinción tajante entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos sociales, por otro, asumiendo una interconexión e influencia recíproca de unos sobre otros. Asimismo, para el TEDH, los derechos económicos y sociales dependen, en gran manera, de la situación económica existente en el Estado de que se trate, para lo cual deben considerarse las condiciones de cada momento.

En virtud del principio de subsidiariedad incorporado con el

TRATADO DE ÁMSTERDAM, el TEDH ha estimado reiteradamente que a las autoridades estatales les corresponde determinar, de acuerdo con su margen de apreciación, su propia política económica, y, dentro de ellas, la política de prestaciones sociales, entendiendo que estas pueden verse alteradas por el propio Estado, en consideración a las circunstancias sociales y económicas del momento, siempre que dichos ajustes tengan carácter temporal, que el sistema de pensiones se mantenga y teniendo en cuenta las circunstancias futuras que deberá enfrentar.

TERCERA. En línea con lo anterior, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Art. 42) incorpora una garantía en torno el más elevado nivel de protección de los derechos, en armonía con las tradiciones constitucionales comunes, con el Derecho de la Unión y con el Derecho Internacional, que, siguiendo la idea de progreso que inspiran estas cláusulas, solo hay espacio para estar mejor, reconociendo, con ello el principio de no regresividad (*non regression*), no obstante lo ya señalado respecto a las líneas argumentales del TEDH en torno a las medidas regresivas que adoptan los Estados.

Del Capítulo V

PRIMERA. La CE vigente proclama la voluntad de establecer una sociedad democrática avanzada, en la que el Estado intervenga activamente en favor de la transformación de la sociedad, optando

por un *progreso fundado en la libertad del individuo* como expresión de la mejora o del perfeccionamiento permanente y como condición inherente al ser humano, con el propósito de alcanzar el progreso económico y cultural que aseguran una digna calidad de vida.

Asimismo, el constituyente español reconoce expresamente la vocación de apertura internacional de la carta de 1978 (Art. 10.2 CE), señalando que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”, remitiéndose a fuentes internacionales en reiteradas disposiciones.

SEGUNDA. En el sistema constitucional español, como también en Alemania e Italia, la idea de irreversibilidad se materializa en una proyección de la idea de progreso que inspira el constitucionalismo social y que a su vez se establece como un sistema de valores, principios y derechos interconectados entre sí, puesto que, por un lado, el progreso se instala como una meta constitucional permanente, y, por otro, la irreversibilidad se erige como un *metalímite* constitucional, por lo que en ningún caso puede limitarse al mero rol prestacional de los poderes públicos.

Del Capítulo VI

PRIMERA. La Constitución española reconoció, *ab initio*, una

vinculación entre ingresos y egreso públicos, incorporando criterios de eficiencia y economía en el gasto público. Los poderes públicos están regidos por el principio de eficiencia del Artículo 31.2 de la CE y de las administraciones públicas, en particular, por el principio de eficacia del Artículo 103.1, conciliando, la cláusula del Estado Social y el Estado de derecho a partir de la integración de criterios de desempeño entre los principios constitucionales, con la incorporación de parámetros de oportunidad dentro del canon de la legalidad al que están sometidos todos los poderes públicos en un Estado de Derecho.

El sistema español consagra un debido proceso substantivo en cuanto a la gestión de los recursos públicos, de acuerdo con una distribución equitativa de estos, que se construye en consideración del modelo de Estado, así como los derechos económicos y sociales que propugna la Constitución. Por tanto, esa distribución equitativa del gasto solo se verificaría cuando este sea justo, criterio que se cumpliría cuando el destino de dichos gastos sea hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Constitución. En este sentido, el principio de eficiencia supone un criterio de gestión que exige el empleo correcto de los recursos para cumplir con las necesidades públicas, mientras que el criterio de economía reclama que la realización del gasto público produzca la combinación óptima de unos medios escasos, con el objetivo de obtener la más amplia satisfacción

SEGUNDA. Sin perjuicio del mandato que impone el

Artículo 135 CE a los poderes públicos sobre la estabilidad presupuestaria y el déficit estructural, en la Carta de 1978 existió siempre una consagración expresa del principio de justicia material en el gasto público (art. 31 CE), que actúa como instrumento de tutela y garantía jurídica de los ciudadanos, ya respecto de las políticas o los derechos prestacionales y acerca de los niveles mínimos de prestaciones de bienes y servicios.

También los criterios de disciplina económica y estabilidad presupuestaria han estado presentes desde los primeros pasos de la Unión, entendiendo que ellas son una cuestión de interés común, puesto que la sostenibilidad de las finanzas públicas sería vital para resguardar la estabilidad de la zona, por lo que la vocación constitucional hacia la integración europea no puede desconocer que la misma implicaba el cumplimiento de reglas fiscales básicas.

TERCERA. Ante las críticas sobre la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria en desmedro del Estado Social que consagra la carta española, siempre será necesario ponderar el principio de estabilidad presupuestaria con los demás valores, principios y derechos constitucionales, orientados hacia la máxima realización del Estado Social y democrático de Derecho, con la menor desviación de la estabilidad presupuestaria, estableciendo la propia ley de Economía Sostenible, un mandato de eficiencia y optimización de los recursos.

CUARTA. La idea de ponderación ya encontraba reconocimiento incluso en el PIDESC, a partir de la noción de

debido proceso substantivo, que supera la sola formalidad en la toma de decisiones de los poderes públicos, donde la legitimidad estará dada (igualmente lo formal) por la motivación que encausan las medidas en cualquiera de sus formas de expresión, la necesidad y la idoneidad de los medios para alcanzar los fines propuestos, así como la proporcionalidad en el sacrificio de los valores, los principios y los derechos.

En lo referente a las exigencias del debido proceso substantivo, de las medidas legislativas y reglamentarias, implican una proyección de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. En este sentido, la motivación razonada de los actos se constituye una instancia legitimadora de las medidas tanto para una evaluación adecuada, *ex ante*, como para asegurar la transparencia de la actividad política frente al mandato democrático.

QUINTA. Ya el TRATADO DE AMSTERDAM vinculaba el progreso económico y social con la meta de un desarrollo *equilibrado y sostenible*, objetivo que ha sido sistemáticamente señalado como objetivo de la Unión.

La reforma del artículo 135 CE, junto con introducir la estabilidad presupuestaria, incorporó a nivel constitucional a la *sostenibilidad* económica o social del Estado, y partir de ella reconocer un principio de programación pública que pondere adecuadamente los intereses generales con resultados que deben tender hacia el equilibrio permanente y la *disponibilidad futura*. Ese

mandato de responsabilidad frente a las generaciones futuras encuentra su fundamento en la noción de solidaridad intergeneracional, que establece el deber de los Estados en el presente para asegurar el disfrute de condiciones de vida adecuadas que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar a las generaciones futuras (Declaración de Estocolmo, 1972).

Esta vinculación entre Sostenibilidad y solidaridad intergeneracional se reafirma a partir del Plan de Acción Internacional sobre el envejecimiento de Viena (1982) y veinte años más tarde en la Asamblea Mundial sobre el envejecimiento de Madrid (2002), reconociendo en ella la importancia decisiva de la solidaridad y reciprocidad entre las generaciones para el desarrollo social. En la misma línea el Pacto de Toledo, incluso antes de la consagración constitucional de la regla de estabilidad presupuestaria (Ley 27/2011) reconoció la necesidad de alcanzar nuevas fórmulas de equilibrio para responder a la necesidades presentes y futuras de la seguridad social, buscando la sostenibilidad del sistema.

SEXTA. Las medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad llevan aparejado el mandato de no menoscabar la prestación de los servicios públicos esenciales, haciendo necesario mejorar la eficiencia de las administraciones públicas en el uso de los recursos públicos (Ley 2/2012), por lo que el Art. 135 CE, más que un sacrificio de los

derechos sociales en aras de la eficiencia y la economía que garanticen la estabilidad presupuestaria, ha de considerarse un mandato constitucional para asegurar la disponibilidad de recursos públicos que garanticen, intransablemente, un nivel mínimo de disfrute de derechos que permitan una efectiva participación de la vida en sociedad.

Del Capítulo VII

PRIMERA. Existe un mandato preciso en torno a que la actividad del Estado debe orientarse hacia el interés general (art. 103 CE), no tan solo para la utilización de los recursos públicos sino que respecto como criterio amplio en la toma de decisiones. De ésta manera los poderes públicos no solo tienen un mandato de gestión eficiente sino que además debe de orientarse hacia el interés general, integrando entonces la noción de un debido proceso substantivo.

En el seno del Consejo de Europa ha existido un reconocimiento respecto al continuo avance de las necesidades de la ciudadanía y las limitaciones económicas de los Estados. En esa línea, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Art. 41 CDFUE) reafirma el mandato de optimización al consagrar el derecho a una buena administración (*better regulation o smart regulation*), estableciendo el deber de los poderes públicos para que sus intervenciones cumplan con los objetivos constitucionales,

garantizando que se cumplan los propósitos previstos al mínimo coste, también reduciendo al mínimo el impacto negativo de la intervención pública. Como contrapartida, se trata de un derecho ciudadano de que la actuación del Estado deba centrarse en el interés general.

SEGUNDA. El TEDH reconoce un amplio margen de apreciación a cada Estado, respetando la decisión del legislador sobre el alcance del “interés general”, salvo en aquellos casos cuya decisión carezca, manifiestamente, de fundamento razonable.

Las obligaciones de motivación de las medidas adoptadas de que establecen tanto en la CE, el PIDESC como la jurisprudencia del TEDH no hacen sino confirmar que parte de la eficiencia y el buen gobierno está dada por las decisiones que otorguen máxima eficacia o efecto útil a los enunciados normativos constitucionales, lo que exige al intérprete dirigirse hacia las alternativas que “optimicen o maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido” y sin dejar de integrar en el análisis todos los componentes del texto constitucional.

En el mismo sentido, el TEDH entendió que “el principio de progresividad es inherente en todos los instrumentos que se refieren a derechos humanos a medida que se elaboran y amplían, con frecuencia, incluyen disposiciones que expresan o, tácitamente, prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos, lo que hace que la obligación del Estado, de observar y defender los derechos humanos, implique una puesta en vigor de esos derechos

y un deber del Estado de implementarlos, sea cual sea el nivel de desarrollo de un Estado. Este principio de progresividad ha de integrarse con el principio de primacía de la interpretación más favorable a la persona humana (*pro homine*); a partir de este último principio, el intérprete ha de preferir la fórmula que “más optimice un derecho fundamental”, instalándose el principio de irreversibilidad como una consecuencia directa del criterio de disposición o interpretación más favorable.

De esta manera el TEDH, al igual que lo hace el CDESC, reconoce el carácter técnico, político, social y económico detrás de las decisiones de los poderes públicos, exigiendo de ellos procesos de razonamiento más complejos, integrados y transparentes que permitan identificar la finalidad, pertinencia y necesidad de la medida adoptada.

TERCERA. La idea integradora de Estado Social y democrático de Derecho implica que el nivel de protección sobre los derechos sociales enunciados en la Constitución podrá sufrir alteración, siempre que, por un lado, resguarde la observancia de los valores y principios constitucionales y, por otro, el respeto ciertos niveles mínimos indisponibles.

Respecto a estos niveles mínimos de los derechos sociales, el mismo estaría dado por aquellas condiciones mínima para una subsistencia digna, que asegura una efectiva participación de la vida en una sociedad democrática.

Tal como señalaba BURDEAU, la constitución no es sino el

punto de intersección entre la política y el Derecho, integrando al decir de FERRAJOLI la concepción puramente procesal - propia del Estado Liberal- y una concepción substancial de la democracia, en donde se produce la conjunción de la técnica orientada hacia las expectativas construidas democráticamente. Se trata de un árbol vivo, que requiere de sus interpretes “voluntad de Constitución”, que permita que la carta fundamental conserve su realización práctica e incentive la formación del sentimiento constitucional, vinculando a ciudadanos y Constitución, esta y no como un medio, sino como fin en sí mismo para la voluntad democrática.

BIBLIOGRAFÍA

- ABENDROTH, Wolfgang. *Sobre el concepto de Estado de derecho democrático y social tal como se formula en la Constitución de la República Federal de Alemania*. Barcelona: Grijalbo, 1973.
- ABENDROTH, Wolfgang, Ernst FORSTHOFF, y Karl DOEHRING. *El Estado social*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- ABELLÁN, José Luis. «La personalidad de Tierno como obra de arte». *Sistema*, n.º 71-72 (1986).
- ACKERMAN, Bruce. *La nueva división de poderes*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2007.
- ACOSTA, Pablo. «El interés general como principio inspirador de las políticas públicas.» *Revista General de Derecho Administrativo*, 41 (2016).
- AGUDO, Miguel. *La protección multinivel del Estado Social*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2013.
- AGUDO, Miguel. «El principio de no regresividad de los derechos sociales.» *Revista de Derecho Político*, 100 (2017): 849-879.
- AGUDO, Miguel, «Los derechos sociales en la carta de los derechos fundamentales de la unión europea». En *Tratado sobre protección de derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- AGUIAR, Luis, y ROSADO, Gema, «La estabilidad presupuestaria y su eventual proyección en el Estado de las autonomías.» *Cuadernos de Derecho Público*, 12 (2012): 9-63.
- AGUILERA, Rafael, y Diana Espino. «Fundamento, garantía y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del

- Estado Social de Derecho.» *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 10 (2007): 111-139.
- AGUILÓ, Josep. «'Tener una Constitución', 'darse una Constitución' y 'vivir en Constitución'.» *Isonomía*, 28 (2008): 67-86.
- ALARCÓN, Manuel Ramón. «La reforma del sistema de pensiones en España.» *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 12 (1998): 21-33.
- ALARCÓN, Manuel Ramón, «La necesidad de un capítulo social en la futura Constitución Europea». *Lavoro e Diritto*, 4, Universtità degli Studi Ferrara (2003).
- ALBANESE, Susana. «Interacción entre el sistema internacional de protección de los derechos humanos y el ámbito interno». *Revista El Derecho* (1991).
- ALBERTÍ ROVIRA, Enoch. «La Constitución económica de 1978. (Reflexiones sobre la protección de la Constitución sobre la economía en el XXV Aniversario de la Constitución española).» *Revista Española de Derecho Constitucional* 24, 71 (2004): 123-159.
- ALBI, Emilio, José Manuel GONZÁLEZ-PÁRAMO, y Ignacio ZUBIRI. *Economía pública I*. Barcelona: Ariel, 2009.
- ALBIÑANA, César. «Principios constitucionales del sistema presupuestario.» En *Estudios sobre la Constitución española: homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, de coord. Sebastián Martín-Retortillo, 4169-4212. Madrid: Civitas, 1991.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Políticos y Constitucionales, 2007.
- . «Derechos sociales fundamentales». En *Derechos sociales y derechos de las minorías*, comps. M. CARBONELL SÁNCHEZ, J. A. CRUZ PARCERO, y R. VÁZQUEZ. México: UNAM,

2000.

ALONSO DE ANTONIO, José Antonio. *El Estado autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa, vol. I*. Madrid: Congreso de los Diputados, 1986.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, “La Reforma del Artículo 135 CE”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (93), (2011), 159-210.

ANSUÁTEGUI, Francisco Javier. «Los derechos sociales en tiempos de crisis. Algunas cuestiones sobre su fundamentación». En *La eficacia de los derechos sociales*, eds. María José Bernuz y Manuel Calvo, 23-42. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

AÑÓN, María José. «¿Hay límites a la regresividad de los derechos?» *Derechos y Libertades*, 34 (2016): 57-90.

–. *Lecciones de derechos* Madrid: Tirant lo Blanch, 2004.

–. *Lecciones de derechos sociales*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2004.

–. *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

APARICIO PÉREZ, Miguel Ángel. «Sobre la estructura de los derechos constitucionales en la Constitución española y otras acotaciones al respecto.» En *Derechos constitucionales y pluralidad de ordenamientos*, de ed. Miguel Ángel Aparicio Pérez, 43-92. Barcelona: Cedecs, 2001.

ARAGÓN, Manuel. «Artículo 1.» En *Comentarios a la Constitución española. Tomo I*, coords. Mercedes Pérez y Ignacio Borrajo. Madrid: Wolters Kluwer, 2018.

–. «¿Estado jurisdiccional o autonómico?». *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 16 (1986): 7-12.

- . «La eficacia jurídica del principio democrático», *Revista Española de Derecho Constitucional* 8, 24 (1988): 9-45.
 - . «Los problemas del Estado social». *Sistema*, n.º 118-119 (1994).
 - . *Libertades económicas y Estado social*. Madrid: McGraw-Hill, 1995.
 - . «Tipología de las normas constitucionales». En *Homenaje a D. Íñigo Cavero Lataillade*, coords. José Peña y Íñigo Cavero, 119-128. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005.
- ARANDA, Elviro. «Derecho constitucional económico: estabilidad presupuestaria y derechos sociales.» *Revista de Derecho Político*, 100 (2017): 881-914.
- ARANGO, Rodolfo. *Democracia social. Un proyecto pendiente*. México, D.F.: Fontamara, 2012.
- ARANGO, Rodolfo. «Derechos sociales». En *Enciclopedia de Filosofía y teoría del Derecho*. Volumen II, coord. Jorge Luis Fabra y Álvaro Núñez, 1677. México, D.F.: UNAM, 2015.
- . *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá, D.C.: Legis, 2005.
- ARANGO, Rodolfo. «Prohibición de retroceso en Colombia.» En *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, de comp. Christian Curtis, 153-172. Buenos Aires: Cedal/Cels, 2006.
- ARISTÓTELES. *Política*. Madrid: Gredos, 1988.
- ARROYO, Antonio, y GIMÉNEZ, Isabel. «La incorporación constitucional de la cláusula de estabilidad.» *Revista Española de Derecho Constitucional* 33, 98 (2013): 149-188.
- ATRIA, Fernando. «¿Existen los derechos sociales?». *Revista Estudios Nueva Economía* 3, 1 (2005).

- BALAGUER, Francisco. «El Estado social y democrático de Derecho. Significado, alcance y vinculación de la cláusula del Estado social.» En *Comentario a la constitución socio-económica de España*, de (coords.) Cristóbal Molina, José Luis Monereo y María Nieves Moreno, 89-114. Granada: Comares, 2002.
- BALAGUER, Francisco, *Manual de derecho constitucional* (7a ed.). Madrid: Tecnos.
- BALDASSARRE, Antonio. *Los derechos sociales*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- BAR CEDÓN, Antonio. «La reforma constitucional y la gobernanza económica de la Unión Europea.» *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, 30 (2012): 59-87.
- BARCELONA, Javier. «Privación de la propiedad y expropiación forzosa en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos.» *Revista de Administración Pública*, 185 (2011): 49-87.
- BASSOLS, Martín. «La reforma del Artículo 135 de la Constitución española y la constitucionalización de la estabilidad presupuestaria: el proceso parlamentario de elaboración de la reforma constitucional.» *REDA* 155, 2 (2012): 21-41.
- BASSOLS, Martín. *Constitución y sistema económico*. Madrid: Tecnos, 1985.
- BASTIDA, Francisco. «El fundamento de los derechos fundamentales». *Redur* 3 (2005): 41-56.
- BATTISTACCI, Giorgio. «Il diritti Sociali e Culturali in Italia: l'assistenza.» En *Diritti Economici Sociali e Culturali nella Prospettiva de un Nuovo Stato Sociale*, Padua, 81-92. Padova: CEDAM, 1990.

- BAYONA DE PEROGORDO, Juan José, y SOLER ROCH, María Teresa, *Compendio de derecho financiero*. Alicante: Librería Compás, 1991.
- BENDA, Ernesto. «El Estado Social de Derecho.» En *Manual de derecho constitucional*, de (coord.) Ernesto Benda, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde. Madrid: Marcial Pons, 2001.
- BERLÍN, Isahiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza, 1998.
- BERMEJO, Roberto. *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Bilbao: UPV/EHU, 2018.
- BERNAL, Carlos. *Derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BERNAL, Carlos. «El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio.» *Isonomía*, 29 (2008): 97-120.
- . *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2009.
- . *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- BLANKE, H, «El principio de proporcionalidad en el derecho alemán, europeo y latinoamericano», en *Derechos humanos, democracia e integración jurídica*. Río de Janeiro: Lumen Juris, 2011.
- BINDER, Cristina y SCHOBESBERGER, Thomas, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los derechos sociales: ¿Nuevas tendencias en la jurisprudencia?* Salvador: JusPODIVM, 2019.

- BLOCH, Ernst. *Derecho natural y dignidad humana*. París: Payot, 1961.
- BOBBIO, Norberto. *El problema de la guerra y las vías para la paz*. Madrid: Gedisa, 1982.
- . *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema, 1991.
- . *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós, 1993.
- . *Introduzione alla filosofia del Diritto*. Torino: Giapichelli, 1948.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang. *Escritos sobre derechos fundamentales*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.
- BURY, John; *La idea de progreso*, Madrid: Alianza, 1971.
- CANOSA USERA, Raúl. *Constitución y medio ambiente*. Madrid: Dykinson, 2000.
- CÁNTARO, Antonio. «El declive de la constitución económica, del Estado social». En *El constitucionalismo en la crisis del Estado social*, coord. Miguel García, 153-178. Bilbao: Euskal Herriko Uniberstatea, 1997.
- CAPITANT, David. *Les effets juridiques des droits fondamentaux en Allemagne*. París: Igdj, 2001.
- CARBONELL, Miguel. «La garantía de los derechos sociales en la teoría de Luigi Ferrajoli». En *Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, eds. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, 171-210. Madrid: Trotta, 2005.
- CARBONELL, Miguel. «La Interpretación de los Derechos Fundamentales. CARPIO MARCOS, EDGAR, Palestra editores, Lima, 2004, 166 pp.». *Ius et Praxis* 10, 1 (2004): 409-417.

- CARETTI, Paolo, *I diritti fondamentali. Libertà e diritti sociali*. Torino: Giappichelli, 2005.
- CARMONA, Encarnación. *El Estado Social de Derecho en la Constitución*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2000.
- CARMONA, Encarnación. «El principio de igualdad material en la jurisprudencia del tribunal constitucional.» *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 84 (1994): 265-285.
- CARMONA, Encarnación, «Derechos sociales de prestación y obligaciones positivas del estado en la Jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos». *Revista de Derecho Político*, n.º 100, septiembre-diciembre (2017): 1209-1237.
- CASALS, Martín. «Preámbulo y disposiciones directivas.» En *La forma de las leyes: diez estudios de técnica legislativa*, de Grupo de Estudios sobre Técnica Legislativa. Barcelona: Bosch, 1986.
- CASCAJO, José Luis. «Capítulo 1. Derechos sociales.» En *Derechos sociales y principios rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, de (coords.) José Luis Cascajo, Manuel José Terol, Antonio Marcelo Domínguez y Vicente Navarro, 17-44. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- . *La tutela constitucional de los derechos sociales*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- CASCAJO, José Luis, coords., Manuel José Terol, Antonio Marcelo Domínguez, y Vicente Navarro. *Derechos sociales y principios rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.

- CERDEIRA, Guillermo. *Principio, realidad y norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*. Madrid: Editorial Reus, 2015.
- CERRILLO, Agustí. «La Gobernanza hoy. Introducción.» En *La Gobernanza hoy: 10 textos de referencia*, de Instituto Nacional de Administración Pública, 11-37. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005.
- CHAPMAN, Audrey y RUSSELL, Sage. *Core obligations: building a framework for economic, social and cultural rights*. Cambridge: Intersentia, 2002.
- CICALA, Guiseppa, *Diritti sociali e crisi del diritto soggettivo nel sistema costituzionale italiano*. Nápoles, 1967.
- COBREROS, Edorta. «Reflexión general sobre la eficacia normativa de los principios constitucionales rectores de la política social y económica del Estado». *Revista Vasca de Administración Pública* 19, n.º 42 (1987).
- COMANDUCCI, Paolo, *La igualdad liberal*. Italia: Universidad de Palermo, 1995.
- CORDERO, Eva María. «La reforma de la constitución financiera alemana. En particular, el nuevo límite al endeudamiento de la federación y los länder.» *Teoría y Realidad Constitucional*, 29 (2012): 289-324.
- CORTINA, Adela; *Ética mínima*. Madrid: Tecnos, 2000.
- . *Ciudadanos del mundo: hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza, 1997.
- . *Más allá del colectivismo y el individualismo: autonomía y solidaridad*. Madrid: Sistema, 1990.
- COSSIO, José Ramón. *Estado Social y derechos de prestación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

- COTARELO, Juan. «Valores y principios de la Constitución de 1978.» En *Transición política y consolidación democrática. España (1975-1986)*, de (comps.) Ramón Cotarelo y Rafael del Águila, 163-200. Madrid: CIS, 1992.
- COURTIS, Christian. «La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios». En *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, de comp. Christian Courtis, 3-52. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- COURTIS, Christian, y Víctor ABRAMOVICH. «Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales». En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 283-350. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997.
- . *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta, 2002.
- COVARRUBIAS, Ignacio, y POYANCO, Rodrigo. «La privación parcial al derecho de propiedad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente a medidas de recorte o suspensión de remuneraciones y beneficios sociales.» *Ius et Praxis* 26, 3 (2020): 131-156.
- CRANSTON, Maurice. «Human Rights, Real and Supposed». En *Political Theory and The Rights of Man*, ed. D. Raphael. London: Macmillan, 1967.
- . *What are Human Rights?* London: Bodley Head, 1962.
- CRAVEN, Matthew. *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, A perspective on its development*. Oxford: Clarendon Press, 1998.
- CUÉLLAR, Roberto. «La medición de progresividad de los derechos humanos». En *Rumbos del Derecho Internacional de los*

- Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade: volumen I. San Pablo: Sergio Antonio Fabris, 2005.
- D'ATENA, Antonio. «Normas programáticas y pluralismo axiológico en el derecho constitucional». *Revista de Derecho Público*, 74 (2009): 455-475.
- DA FAZIO, Federico. *Principios y proporcionalidad revisitados*. México, D.F.: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- DAGGER, Richard. «Neo-republicanism and the civic economy.» *Politicis, Philosophy and Economics* 5, n.º 7 (2006): 151-173.
- DAHL, Robert. *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós, 2000.
- DALY, Herman. *Beyond Growth. The economics of sustainable development*. Boston: Beacon Press, 1996.
- DE ASÍS, Rafael. *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*. Madrid: Debate, 1992.
- . *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*. Madrid: Dykinson, 2001.
- DE CABO, Carlos. *La crisis del Estado social*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1986.
- . *Teoría constitucional de la solidaridad*. Madrid: Marcial Pons, 2006.
- DE LUCAS, Javier. *El concepto de solidaridad*. México, D.F.: Fontamara, 1998.
- DE LUCAS, Javier. «La polémica sobre los deberes de solidaridad. El ejemplo del deber de defensa y su posible concreción en un servicio civil». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 19 (1994): 9-88.

- DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*. Barcelona: Ariel, 2007.
- DE OTTO, Ignacio. «Igualdad.» En *Diccionario del sistema político español*, de (dir.) José Juan González. Madrid: Ariel, 1984.
- DE SAINT-EXUPERY, Antoine. *Citadelle*. París: The Wisdom of the Sands, 1948.
- DE SECONDAT, Charles-Louis. *Del espíritu de las leyes*. Madrid: Alianza, 2003.
- DE SHALIT, Avner. *Why Posterity Matters. Environmental Policies and Future Generations*. Londres: Routledge, 1995.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis. *Democracia en América*. Madrid: Trota, 2010.
- DÍAZ, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus, 2010.
- . *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*. Madrid: Civitas, 1978.
- DÍEZ, Fernando, *El Estado social*. Madrid: CEPC, 2004.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. «Los preámbulos de las leyes.» En *Estudios de Derecho Público en homenaje a Ignacio de Otto*, de coord. Ubaldo Gómez, 167-208. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1993.
- DÍEZ-PICASO, Luis, «¿Una Constitución sin declaración de derechos? (Reflexiones constitucionales sobre los derechos fundamentales en la Comunidad Europea)». *Revista Española de Derecho Constitucional* 11, n.º 32 (1991), 135-155.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Thomson-Civitas, 2003.
- DOMÉNECH, Gabriel. «Principios jurídicos, proporcionalidad y análisis económico.» En *Ponderación y Derecho administrativo*,

- de coords. Luis Ortega y Susana de la Sierra, 159-186. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- DUGUIT, León. *El Estado, el derecho objetivo en la ley positiva*. París: Hachette, 2016.
- DUVERGER, Maurice. *Institutions politiques et droit constitutionnel*. París: Presses Universitaires de France, 1963.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel, 1984.
- ELSTER, Jon. *Making sense of Marx*. Cambridge: Cambridge University Press, 1985.
- EMBED, Alfredo. «La constitucionalización de la crisis económica.» En *La Constitución económica. XVII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, de Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- ENGELS, Friedrich, *Anti-duhring*. Montevideo: Editorial Pueblos Unidos, 1963.
- ENTRENA, Rafael. «Notas sobre el concepto y clases del Estado de Derecho.» *Revista de Administración Pública*, 3 (1960): 31-46.
- ENTRENA, Ramón. «Comentario al artículo 138.» En *Comentarios a la Constitución*, de ed. Fernando Garrido. Madrid: Civitas, 1980.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo. «Los derechos fundamentales sociales de prestación». En *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, (Dir.) G. ESCOBAR, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2012.
- ESPIELL, Gros. «Los derechos económicos y sociales y las condiciones materiales para su efectividad». *Prisma*, n.º 12 (1999).

- FABRE, Cecile, *Social Rights under the Constitution*. Oxford: Clarendon Press, Oxford, 1999.
- FALCÓN Y TELLA, Ramón. *La compensación financiera interterritorial*. Congreso de los Diputados: Madrid, 1986.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Madrid: Debate, 1984.
- FERNÁNDEZ, Francisco. *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson, 1992.
- FERNÁNDEZ, Francisco. «La solidaridad como principio constitucional.» *Teoría y Realidad Constitucional*, 30 (2012): 139-181.
- FERNÁNDEZ, Francisco. «La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional.» *Revista Española de Derecho Constitucional* 13, 39 (1993): 195-247.
- FERNÁNDEZ, E., *Filosofía política y Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 1995.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *De la arbitrariedad del legislador*. Madrid: Civitas, 1998.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, Alfonso. «El Estado social». *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 23 (2003): 139-180.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid: Trotta, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi. «Derechos sociales y esfera pública mundial». En *Los derechos sociales en el Estado constitucional*, coord. Javier Espinoza de los Monteros y Javier Ordóñez, 47-60. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- . *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999.
- . *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2001.

- FERRAJOLI, Luigi. «Pasado y futuro del Estado de derecho.» En *Neoconstitucionalismo*, de (ed.) Miguel Carbonell, 13-30. Madrid: Trotta, 2003.
- . *Principia Iuris. Teoría del diritto e della democrazia. La sintassi del diritto*. Italia: Laterza, 2007.
- . «Tolleranza e intollerabilità nello stato di diritto». En *Analisi e Diritto*, eds. Paolo Comanducci y Riccardo Guastini. Giappichelli: Torino, 1993.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, “El Tratado constitucional a la luz de los principios del moderno constitucionalismo”, *Revista de Derecho Político*, nº 64, 2005, p. 51-118
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, “Consideraciones en torno al recurso de interpretación constitucional”, *Revista de Derecho Político*, UNED, nº 75-76, mayo diciembre 2009, pp. 402.
- FORSTHOFF, Ernst. *Die Verwaltung als Leistungsträger*. Stuttgart: Kohlhammer, Seiten.
- . «El concepto y esencia del Estado social de derecho». En *El Estado social*, (orgs.) Wolfgang Abendroth, Ernst Forsthoff y Karl Doehring. Madrid: CEC, 1986.
- . *Tratado de Derecho administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- . *El estado de la sociedad industrial: el modelo de la república*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013.
- . *Sociedad Industrial y Administración Pública*. Madrid: Escuela de Administración Pública, 1967.
- FREIXES, Teresa. *Constitución y derechos fundamentales*. Barcelona: PPU, 1992.
- . *Los derechos sociales de los trabajadores en la Constitución*. Madrid: Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, 1986.

- FREDMAN, Sandra. *Human Rights Transformed. Positive Rights and Positive Duties*. Oxford: Oxford University Press, 2008.
- GAGO, Pedro Francisco. «La teoría de la necesidad como referente de la política social», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º 55 (2004): 187-231.
- GAIER, Reinhard: (2011). Pretensões positivas contra o Estado e a Reserva do Possível na jurisprudência do Tribunal Constitucional Federal. En *As Tendências do Direito e do Poder Judiciário no Brasil e no Mundo. II Seminário Internacional Brasil – Alemanha Thompson Flores* (Cadernos do CEJ No. 27, pp. 13–30). Florianópolis, SC: Centro de Estudos Judiciários do Conselho da Justiça Federal, P. 15
- GALEOTTI, Sebastiano. «Il valore della solidarietà». *Diritto e Società*, 1996.
- GAMBINO, Silvio. *Diritti fondamentali e Unione Europea. Una prospettiva costituzional-comparatistica*. Milano: Guiffré, 2009.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. «Sobre los derechos públicos subjetivos». *Revista Española de Derecho Administrativo* 6 (1975): 427-448.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, 2006.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, , “Reflexiones sobre la ley y los principios generales del derecho en el Derecho Administrativo”. *Revista de Administración Pública*, (1963) (40)
- GARCÍA ROCA, Javier, y MARTÍNEZ, Miguel Ángel. *Estabilidad presupuestaria y consagración del freno constitucional al endeudamiento*. Cizur: Civitas, 2013.
- GARCÍA, Antonio. «Problemas constitucionales de la dignidad de la persona.» *Persona y Derecho* 67 (2012): 449-514.

- GARCÍA, Jaime. «El presupuesto y el gasto público en la Constitución.» En *El sistema económico en la Constitución española, 1641-1658*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1994.
- GARCÍA, Juan Antonio. «Justicia distributiva y Estado social. ¿Debe ser el Estado social un Estado igualitario?» En *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teorías del Estado, derecho público e historia constitucional*, de (coord.) Ignacio Villaverde, 265-308. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2016.
- GARCÍA, Ricardo. *Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda*. Madrid: Instituto de Administración Local, 1982.
- GARCÍA-ESCUADERO, Piedad. «La acelerada tramitación parlamentaria de la reforma del Artículo 135 de la Constitución.» *Teoría y Realidad Constitucional*, 29 (2012): 165-198.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza, 1977.
- GARRIDO, Fernando. «El artículo 53 de la Constitución.» *REDA*, 21 (1979): 173-188.
- GARRIDO, Fernando. *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1985.
- GARRORENA, Ángel. *El Estado español como Estado social y democrático de derecho*. Madrid: Tecnos, 1984.
- GARRORENA, Ángel. «Valores superiores y principios constitucionales». En *Estudios de derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, 26-41. Madrid: Tecnos, 1997.
- GARZÓN, Ernesto. «Los derechos positivos generales y su fundamentación.» *Doxa*, 3 (1986): 17-33.

- GIALDINO, Rolando. «Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales». *Revista IIDH* 37, (2003).
- GIANNINI, Massimo Severo. «Stato Socialc: una nozione inutile.» En *Aspetti e tendente del Diritto Costituzionale. Scritti in onore de Constantino Mortati*. Roma: Giuffrè, 1977.
- GOGUEL, François, “Objet et portée de la protection des droits fondamentaux - Conseil constitutionnel français”, en *Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux*, Coor. L. Favoreu. París: Económica, 1982.
- GOIG, Juan Manuel. «La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional, de la interpretación evolutiva a la mutación constitucional.» *Revista de Derecho Uned*, 12 (2013): 257-292.
- GÓMEZ-FERRER, Rafael, «La Unión Europea y el Estado Social». *Revista de Administración Pública*, n.º 200, mayo-agosto (2016).
- GÓMEZ, José Manuel, «Empleo, crecimiento y convergencia tras las reformas de Amsterdam y la Cumbre de Luxemburgo: un análisis de la nueva Política Social Comunitaria en la Europa de la moneda única», *Relaciones laborales: revista crítica de teoría y práctica*, n.º 1 (1998): 1134-1161.
- GOMES, José Joaquim. *Direito Constitucional e Teoría da Constituição*. Coimbra: Almedina, 1997.
- GOMES, José Joaquim. «Metodología fuzzy y camaleones normativos en la problemática actual de los derechos económicos, sociales y culturales». *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 6 (1998): 35-50.

- GOMES, José Joaquim. «Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales». *Revista del Centro de estudios Constitucionales* 1 (1988): 239-260.
- GONZÁLEZ, Jesús. *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas, 1986.
- GONZÁLEZ-MORENO, Beatriz. *El Estado social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*. Madrid: Civitas, 2002.
- GOSSERIES, Axel. «Three Models of Intergenerational Reciprocity.» En *Intergenerational Justice*, de eds. Axel Gosseries y Lukas Meyer, 119-146. Oxford: Oxford University, 2009.
- GUERRERO, Omar, *La teoría de la administración pública*. México: Harla S.A., Colección Textos Universitarios en Ciencias Sociales, 1986.
- GUILLEM, Javier. «El constitucional portugués ante las medidas de ajuste: la Sentencia de 5 de abril de 2013.» *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 5 (2013): 69-77.
- GUILLEM, Javier. «La mejora de los entornos normativos y la competitividad económica el ajuste regulatorio (REFIT) de la UE.» *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 28 (2015): 187-208.
- GUTIÉRREZ, Ignacio. «Globalización, Estado y derecho constitucional». *A Distancia* 19, n.º 2 (2000): 17-21.
- HÄBERLE, Peter, *Pluralismo y Constitución: estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid, Tecnos, 2002.
- . *El Estado constitucional*. México, D.F.: UNAM, 2003.
- . «Grundrechte im Leistungsstaat. Die Dogmatik des Verwaltungsrechts vor den Gegenwartsaufgaben der Verwaltung». En *Veröffentlichungen der Vereinigung der*

Deutschen Staatsrechtslehrer, tomo 30. Berlín: Walter de Gruyter & Co, 1972.

HABERMAS, Jürgen. *La reconstrucción del materialismo histórico.* Madrid: Taurus, 1981.

HAYEK, Friedrich August. *Los fundamentos de la libertad.* Madrid: Unión Editorial, 1982.

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. *Lecciones sobre filosofía de la Historia Universal.* 2.^a ed., Madrid: Alianza, 1982.

HELLER, Ágnes. *Hipótesis para una teoría marxista de las necesidades.* Barcelona: Grijalbo, 1973.

HELLER, Hermann. *Las ideas políticas contemporáneas.* Albolote: Editorial Comares, 2004.

HERCE, José, y Javier Alonso. *La reforma de las pensiones ante la revisión del Pacto de Toledo.* Barcelona: "la Caixa", 2000.

HERRERA, Carlos Miguel, "Francia", en *Derechos Sociales y tutela antidiscriminatoria*, Dir. Guillermo Escobar Roca. Navarra: Aranzadi, 2012.

HERRERO, Miguel. «Unión Europea vs. Estado social.» *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* LXV, 90 (2012-2013).

HESSE, Konrad. *Escritos de derecho constitucional.* Madrid: CEC, 1983.

HIERRO, Liborio. «¿Derechos humanos o necesidades humanas? Problemas de un concepto». *Revista Sistema* 46 (1982): 45-61.

HIERRO, Liborio. «¿Qué derechos tenemos?» *Doxa*, 23 (2000): 351-375.

- HIERRO, Liborio. «El concepto de justicia y la teoría de los derechos.» En *Estado, justicia, derechos*, eds. Elías Díaz y José Luis Colomer. Madrid: Alianza, 2002.
- HOBBS, Thomas. *Leviatán*. Madrid: Alianza, 1995.
- HOLMES, Stephen, y CASS Sunstein. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1997.
- JELLINEK, Georg. *Teoría general del Estado*. Buenos Aires: Albatros, 1978.
- JIMENA, Luis. *La Europa social y democrática de Derecho*. Madrid: Dykinson, 1997.
- KAGAN, Robert A. *El derecho en Estados Unidos. La Sociedad del pleito. La Ley del Imperio*. Córdoba: Almuzara, 2005.
- KANT, Immanuel. *La metafísica de las costumbres*. 3.^a ed. Madrid: Tecnos, 2002.
- . *Teoría y práctica*. Madrid: Tecnos, 1986.
- KAUFMAN, Arnold. «Wants, need and Liberalism.» *Inquiry* 14 (1971): 191-212.
- KELSEN, Hans. *Forma de Estado y filosofía*. Barcelona: Labor, 1977.
- . *Teoría comunista del derecho y del Estado*. Buenos Aires: Emecé Editores, 1957.
- . *Teoría general del derecho y el Estado*. México, D.F.: Programa Editorial de la Coordinación de Humanidades, 2008.
- . *Teoría pura del derecho*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- KIRCHHOF, Paul, «Umfassende Staatsgewalt mit begrenzten Mitteln», en *Handbuch des Staatsrecht*, eds. J. Isensee y P. Kirchhof. Heidelberg: C.F. Müller Verlag, 2007.

- KOLLING, Mario. «Los límites de la deuda pública según la reforma de la ley Fundamental alemana de 2009.» *REAF*, 16 (2012): 74-106.
- KYMUCA, William. *Filosofía política contemporánea. Una introducción*. Barcelona: Ariel, 1995.
- LAMO DE ESPINOZA, Emilio. «Estado de bienestar y sociedad de bienestar.» *La democracia constitucional: estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente* 1 (2002): 179-200.
- LAPORTA, Francisco Javier. «El principio de igualdad. Introducción a su análisis». *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, 67 (1985): 3-31.
- . «Imperio de la ley y seguridad jurídica.» En *Estado, justicia, derechos*, 105-132. Madrid: Alianza, 2002.
- . «Sobre el concepto de derechos humanos». *Doxa*, 4 (1987): 23-46.
- . «Los Derechos Sociales y su Protección Jurídica. Introducción al Problema», en *Constitución y Derechos Fundamentales*, coord. Jerónimo BETEGÓN et al. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- . «Los derechos sociales y su protección jurídica: introducción al problema». En *Constitución y derechos fundamentales*, coord. J. BETEGÓN. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- LASA, Ainhoa. *Los derechos sociales en el constitucionalismo de mercado: aporías de la dimensión social de la Unión Europea*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2012.
- LASKI, Harold Joseph. *El liberalismo europeo*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1990.

- LEGAZ, Luis. *El Estado de Derecho en la actualidad*. Madrid: Editorial Reus, 1934.
- LENIN, Vladímir. «Estado y revolución». En *Obras escogidas, vol. 2*, 148-195. México, D.F.: Progreso, 1966.
- LINARES, Juan. *Razonabilidad de las Leyes. El debido proceso como garantía constitucional innominada*. Buenos Aires: Astrea, 2015.
- LOPERENA ROTA, Demetrio. *El derecho al medio ambiente adecuado*. Madrid: Civitas, 1996.
- LÓPEZ, Diego. «Apuntes para un estudio sobre la constitución económica.» *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 15 (1993): 79-96.
- LÓPEZ, Luis. *Introducción al derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.
- LÓPEZ, Luis, «La protección de los derechos económicos y sociales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos». En *Tratado de protección de derechos sociales*, dirs. M. TEROL BECERRA y Luis JIMENA. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.
- LÓPEZ, Luis. «Integración europea y Constituciones de los países candidatos». *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 13 (2001): 253-254.
- LÓPEZ, Nicolás. «El interés público: entre la ideología y el derecho.» *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 44 (2010): 123-148.
- LUCIANI, Massimo, “Sui diritti sociali”, en *Studi in onore di Manlio Mazzioti di Celso*. Padua: CEDAM, 1995.
- LUHMANN, Niklas. *Teoría política en el Estado del bienestar*. Madrid: Alianza, 1993.

- LYONS, David. *Aspectos morales de la teoría jurídica*. Barcelona: Gedisa, 1998.
- MADELAINÉ, C., *La technique des obligations positives en droit de la Convention Euro- péenne des Droits de l'Homme*. París: Dalloz, 2014.
- MAESTRO, Gonzalo, «Estado de Derecho y Constitución Económica: algunas reflexiones sobre la crisis constitucional europea». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 8 (2007).
- MANGAS MARTÍN, Araceli, *La constitución europea*. Madrid: Iustel, 2005.
- MARÍAS, Julián. *Historia de la filosofía*. Madrid: Alianza, 1986.
- MARSHALL, Thomas Humphrey. *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza, 1998.
- . *The Right to Welfare and other essays*. London: Heinemann Educational Books, 1981.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *La Sagrada Familia, o Crítica de la Crítica Critica Contra Bruno Bauer y consortes*. Buenos Aires: Claridad, 1971.
- MARTÍN, Juan, Gabriel CASADO, José Manuel TEJERIZO, y Carmelo LOZANO. *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Tecnos, 2015.
- MARTÍN, A. y MIRANDA, J., «El Tratado de Lisboa y el Derecho social de la Unión Europea». *Actualidad Laboral*, n.º 19 (2010).
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, «Artículo 53. Nivel de protección», en *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, dir. A. MANGAS MARTÍN. Bilbao: Fundación BBVA, 2008.

- MARTINEZ ESTAY, José Ignacio; *Jurisprudencia Constitucional Española sobre Derechos Sociales* (Vol. 1). Barcelona: Cedecs, 1997.
- MARTÍNEZ, José. *Curso de teoría del derecho*. Madrid: Universidad de La Rioja, 2013.
- . «Persistencia en la UE actual del fecundo proyecto originario.» En *La Unión Europea al cumplirse los 70 años de la declaración Schuman (1950-2020)*, de coord. Begoña Vidal, 245-268. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2020.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio, «La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales». *Cuadernos y Debates*, n.º 65 (1997).
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, «La flexibilidad en el Tratado de Ámsterdam: especial referencia a la noción de cooperación reforzada». *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2, n.º 3 (1998), 2015-232.
- MARX, Karl. *Contribución a la crítica de la economía política*. Moscú: Editorial Progreso, 1989.
- . *Crítica a la filosofía del Estado de Hegel*. México, D.F.: Siglo XXI, 1975.
- MEDINA, Manuel. «La reforma del Artículo 135 CE.» *Teoría y Realidad Constitucional*, 29 (2012): 131-164.
- MENÉNDEZ, Eva María. «La configuración constitucional del Estado social y sus implicaciones en época de crisis.» En *Memorial para la reforma del Estado. Estudio en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado. Tomo I*, de coord. José María Baño, 421-441. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

- MENÉNDEZ, Sebastián. «El principio de la eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial.» En *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, de dir. Javier Barrio. Madrid: CGPJ, 1994.
- MESTRE, Ruth. «El fundamento de los derechos sociales (I). Derechos sociales y necesidades básicas.» En *Lecciones de derechos sociales*, coords. María José Añón y José García, 125-146. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- MAESTRE, Ruth, «La protección de los derechos sociales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 33 (2016).
- MÍGUEZ MACHO, Luis; «Constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria y cláusula de Estado social”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, (117), (2012), pp. 111-119.
- MILÁ, J., «El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». En *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, coords. F. GÓMEZ y J. PUREZA. Deusto: Universidad de Deusto, 2004.
- MOLINA, Carlos Francisco. *Principios esenciales informadores en la construcción de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Universitaria Ramon Areces, 2010.
- MONEREO, Cristina. «Herramientas para una teoría de los derechos sociales (discusión doctrinal).» *Anuario de filosofía del derecho*, 22 (2005): 265-290.
- MONEREO, José Luis. «Hermann Heller, un pensador para un tiempo de crisis.» En *Teoría del Estado contemporáneo: análisis desde la ciencia y teoría política*, de coord. Rafael Aguilera. México, D.F.: Porrúa, 2011.

- MONEREO, José Luis, *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*. Albacete: Editorial Bomarzo, 2009.
- MORALES, Leticia. *Derechos sociales constitucionales y democracia*. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- MORTATI, Constantino. *Istituzioni di Diritto pubblico*. Padova: CEDAM, 1991.
- MORTE, C. y SALINAS, S., «Los derechos económicos y sociales en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». En *Derechos económicos y sociales*, dir. A. EMBID IRUJO. Madrid: Iustel, 2009.
- MULLER-PLATENBERG, Urs. «Rawls Global.» *Polis, revista Latinoamericana*, 2 (2002): 1-15.
- NIKKEN, Pedro. *La protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*. Madrid: Civitas, 1967.
- NINO, Carlos Santiago. «Autonomía y necesidades básicas». *Doxa*, 7 (1990): 21-34.
- . *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa, 2003.
- NISBET, Robert, *Historia de la idea de progreso*. Barcelona: Gedisa, 1981.
- NOGUEIRA, Humberto. «Las mutaciones de la Constitución producidas por la interpretación del Tribunal Constitucional ¿El Tribunal Constitucional, poder constituido o poder constituyente en poder permanente?» *Estudios Constitucionales*, 2 (2009): 389-427.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “La reforma constitucional española de 2011: el principio de estabilidad presupuestaria y el fin del Estado social”. En A. Noguera Fernández y A.

- Guamán Hernández (Eds.), *Manuales. Lecciones sobre Estado social y derechos sociales* Valencia: Tirant lo Blanch, (pp. 215-238).
- NOZICK, Robert. *Anarchy, State and Utopia*. Blackwell: Oxford, 1974.
- . *Anarquía, Estado y utopía*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1988.
- O'NEILL, John. *Ecology, policy and politics: human well-being and the natural world*. Londres: Routledge, 1993.
- OJEDA, Alfonso. *Estado social y crisis económica*. Editorial Complutense: Madrid, 1996.
- OJEDA, Antonio, «La calidad social europea desde la perspectiva de los derechos fundamentales», *Relaciones laborales: revista crítica de teoría y práctica*, n.º 1, (1998): 327-249.
- ORTEGA Y GASSET, José. «Los valores de la vida.» En *Obras Completas, tomo III*. Madrid: Editorial Revista de Occidente, 1966.
- PALMSTORFER, Rainer. «Austerity measures on trial: on the compatibility of austerity measures with the European Convention of Human Rights.» *Revista Electrónica de Derecho Público*, 1 (2014): 121-134.
- PARDINI, Jean Jacques, «Principe de gradualitàet droits sociaux de prestation (ou l'effectivité partielle de la norme constitutionnelle en Italie)». En *Les droits sociaux fondamentaux. Entre droits nationaux et droit européen*, dirs. Laurence GAY et al.. Bruselas: Bruylant, 2006.
- PAREJO, Luciano. «Capítulo X: el interés general o público. Las potestades generales o formales para su realización.» En *Manual de Derecho Administrativo*, de eds. Alfonso Parejo,

- Antonio Jiménez-Blanco y Luciano Ortega. Barcelona: Ariel, 1998.
- . *Constitución y valores del ordenamiento*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.
- . *Eficacia y administración. Tres estudios*. Madrid: INAP/BOE, 1995.
- PAREJO, Luciano. «Interés público como criterio de control de la actividad administrativa.» *Cuadernos de Derecho Judicial*, 12 (2013): 125-150.
- . «El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del tribunal constitucional de 8 de abril de 1981». *Revista española de derecho constitucional*, 1, n.º 3 (1981).
- . *Estado social y administración pública*. Civitas, Madrid, 1983.
- PARRA, Óscar. «El contenido esencial del derecho a la salud y la prohibición de regresividad.» En *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, de comp. Christian Courtis, 53-78. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- PASCUAL, E., Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Barcelona: Bosch, 2009.
- PASCUAL, Sala. *Discurso de investidura como "Doctor Honoris Causa"*. Valencia: Universitat de Valencia, 2014.
- PAUNER, Cristina. «Artículo 31.» En *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978-2018: Libro-homenaje a Luis López Guerra. Tomo I*, de coord. Carmen Montesinos, 683-693. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

- PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Universidad Carlos III de Madrid, 1999.
- . *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- . *Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto*. Madrid: Universidad Carlos III, 1998.
- . *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos, 1984.
- PÉREZ DE LOS COBOS, Francisco, *El Derecho social comunitario en el tratado de la Unión Europea*. Madrid: Civitas, 1994.
- PÉREZ, Alfonso. «Solidaridad y convenios interregionales.» *Revista de Estudios Regionales* 4 (1979): 459-474.
- PÉREZ, Javier. «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado Social». *Revista Española de Derecho Constitucional (REDC)*, n.º 10 (1984): 157-181.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1984.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio. «El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales». *Anuario de Derechos Humanos*, 1981: 255-275.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1984.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio. «Sobre la igualdad en la Constitución española». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 4 (1987): 133-152.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio. «Sobre los valores fundadores de los derechos humanos.» En *El fundamento de los derechos humanos*, de (ed.) Gregorio Peces-Barba, 279-288. Madrid: Debate, 1989.

- PÉREZ TREMPES, Pablo. «Artículo 93: la integración europea». En *Comentarios a la Constitución Española, XL Aniversario. Tomo II*, eds. Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO y María Emilia CASAS. Madrid: Wolter Kluwer/BOE/ Ministerio de Justicia/Tribunal Constitucional, 2018.
- PERGOLESI, Ferruccio, *Alcuni lineamenti dei diritti sociali*. Milano, 1953.
- PETTIT, Philip. «Liberalismo y republicanismo.» En *Nuevas ideas republicanas*, ed. Félix Ovejero, 115-136. Barcelona: Paidós, 2004.
- PINESCHI, Laura, «Il Patto delle Nazioni Unite sui diritti economici, sociali e culturali». En *La tutela internazionale dei diritti umani*, ed. Laura PINESCHI. Milano: Giuffrè Editore, 2006.
- PIOVESAN, Flávia y MORALES, Mariela, «Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: una nueva mirada frente al COVID-19». *Anuario de Derechos Humanos*, (2020).
- PISARELLO, Gerardo. «Del Estado social tradicional al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales.» En *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, comp. Miguel Carbonel, 115-135. México, D.F.: Comisión Nacional de los derechos Humanos, 2002.
- . *Vivienda para todos: un Derecho en (de) construcción*. Barcelona: Icaria, 2003.
- . «Derechos sociales y principio de no regresividad en España.» En *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, de comp. Christian Courtis, 307-327. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.

- . «La justiciabilidad de los derechos sociales en el derecho español». En *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidades y límites*, eds. Aniza García, Gerardo Pisarello y Amaya Olivas. Albacete: Bomarzo, 2009.
 - . *Los derechos sociales en tiempo de crisis: resistencia y reconstrucción*. Barcelona: Observatorio DESC, 2011.
 - . *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta, 2007.
- PIZZORUSSO, Alessandro. *Lecciones de derecho constitucional*. Madrid: CEC, 1984.
- PONCE SOLÉ, Juli. *Deber de buena Administración y derecho al procedimiento Administrativo Debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y el ejercicio de la discrecionalidad*. Valladolid: Lex Nova, 2001.
- PONCE SOLÉ, Juli. *El derecho y la (ir)reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013.
- PRIETO, Luis. *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1990.
- . *Ley, principios, derechos*. Madrid: Dykinson, 1998.
 - . «Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial», *Revista del Centro de Estudio Constitucionales* 22 (1995): 9-57.
 - . *Estudio sobre derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Debate, 1990.
- PUZZO, Fernando. «Reflexiones alrededor de los principios rectores de la política social y económica y a los derechos sociales en la experiencia constitucional española.» *Federalismi.it*, 10 (2018): 2-24.

- QUEIROZ, Cristina. *O princípio da não reversibilidade dos direitos fundamentais sociais: princípios dogmáticos e prática jurisprudencial*. Coimbra: Coimbra Editora, 2006.
- RANDAZZO, Alberto. *La tutela dei diritti fondamentali tra CEDU e Costituzione*. Milano: Giuffrè, 2017.
- RAVENTÓS, Daniel. *El derecho a la existencia*. Barcelona: Ariel, 1999.
- RAVENTÓS, Daniel. *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona: El Viejo Topo, 2007.
- RAWLS, John. *Teoría de la justicia*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2010.
- RIBOTTA, Silvina. *Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de temor y miseria*. Madrid: Dykinson, 2015.
- RIVERO, Ricardo. *El Estado vigilante*. Madrid: Tecnos, 2000.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro. «Derecho financiero, gasto público y tutela de los intereses comunitarios en la Constitución.» En *Estudios sobre el proyecto de Constitución*, de Centro de Estudios Constitucionales, 345-361. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1978.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro. *Introducción al estudio del derecho financiero*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1976.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro. *La Constitución fiscal de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, Álvaro. «Una perspectiva constitucional del control del gasto público.» *Revista española de Control Externo* 10, 58 (2018): 229-244.
- RODRÍGUEZ OLVERA, Óscar. *Teoría de los derechos sociales en la Constitución abierta*. Granada: Comares, 1998.

- RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel, «De Maastricht a Ámsterdam: derechos sociales y empleo». *Relaciones Laborales* n.º 1 (1998): 19-27.
- RODRÍGUEZ, María Eugenia, María Cruz LLAMAZARES, y Montserrat ABAD. *Políticas económicas y derechos sociales*. Madrid: Dykinson, 2016.
- ROSEN, Frederick. «Basic needs and justice». *Mind* 86 (1977): 88-94.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Valencia: Tilde, 1998.
- RUBIO, Francisco. *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2012.
- RUIZ ALMENDRAL, Violeta. *Estabilidad presupuestaria y gasto público en España*. Madrid: La Ley, 2008.
- RUIZ-GIMÉNEZ, Joaquín, «Artículo 10». En *Comentario a las Leyes Políticas, Tomo II*, dir. O. Alzaga. Madrid: Edersa, 1996.
- RUIZ TARRÍAS, Susana. *Las dimensiones constitucionales de la Unión Económica y Monetaria Europea*. Pamplona: Civitas, 2016.
- RUIZ, Ramón. «Democracia, virtud cívica y derechos sociales». *Derechos y Libertades*, 35 (2016): 215-234.
- RUIZ-RICO, Gerardo José. *El derecho constitucional al medio ambiente: dimensión jurisdiccional*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000.
- SAINZ DE BUJANDA, Fernando. *Lecciones de derecho financiero*. Madrid: Universidad Complutense, 1979.
- SALVADOR, María Amparo. «El principio constitucional de estabilidad presupuestaria en el marco de la macroeconomía: El principio constitucional de estabilidad presupuestaria en el marco de la macroeconomía.» *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 2 (2020): 161-206.

- SÁNCHEZ, José Juan. *La administración pública como ciencia: su objeto y su estudio*. México, D.F.: Plaza y Valdez, 2001.
- SÁNCHEZ, Miguel. *Discrecionalidad administrativa y control judicial*. Madrid: Tecnos, 1994.
- SANTOLAYA, Pablo. *Descentralización y cooperación*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1984.
- SARLET, Ingo Wolfgang. *Dignidad (de la persona) humana, mínimo existencial y justicia constitucional. Algunas aproximaciones y algunos desafíos*. México, D.F.: Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- SARLET, Ingo Wolfgang. «Los derechos sociales a prestaciones en tiempos de crisis». En *Crisis económica y atención a las personas y grupos vulnerables*, coord. Miguel Ángel Presno, 23-46. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2012.
- SASTRE, Santiago. «Hacia una teoría exigente de los derechos sociales». *Revista de Estudios Jurídicos*, 112 (2001): 253-270.
- SAUCA, José María. «Los derechos humanos y el problema de la escasez». En *Problemas actuales de los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III, 1994.
- SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza, 2011.
- SCHNEIDER, Hans Peter. *Democracia y constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- SCHREIBER, Werner. *Das Sozialstaatsprinzip des Grundgesetzes in der Praxis der Rechtsprechung*. Berlín: Duncker & Humblot, 1885.
- SEPÚLVEDA, Magdalena. «La interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la expresión 'progresivamente'». En *Ni un paso atrás. La prohibición de*

- regresividad en materia de derechos sociales*, de comp. Christian Courtis, 117-150. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- SEPÚLVEDA, Magdalena. *The nature of the obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. Cambridge: Intersentia, 2003.
- SOTELO, Ignacio. *El Estado social: antecedentes, origen, desarrollo y declive*. Madrid: Trotta, 2010.
- STERN, Klaus. «Idee und Elemente eines Systems der Grundrechte.» En *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, de (eds.) Josef Isensee y Paul Kirchhof, 45-100. Heidelberg: Müller Juristischer Verlag, 1997.
- STONE Geoffrey; SEIDMAN, Louis Michael; SUNSTEIN, Cass; TUSHNET, Mark y KARLAN, Pamela. *Constitutional Law*. New York: Aspen Law & Business, 2001.
- STUAURT, John. *El utilitarismo*. Buenos Aires: Aguilar, 1968.
- TAJADURA, Javier. «Sobre los preámbulos de las leyes.» *Revista Jurídica de Navarra*, 29 (2000): 173-182.
- . *El Preámbulo Constitucional*. Granada: Editorial Comares, 1997.
- TENORIO, Pedro. «Principios Constitucionales del Gasto Público y Reserva de Ley para las prestaciones personales de Carácter Público en la Constitución Española.» En *I Anuario de Sentencias Emblemáticas*. San Nicolás de los Garza: Suprema Corte de Justicia de México/Universidad Autónoma de Nuevo León, 2012.
- TEROL, Manuel José. «El interés general, su importancia en el esquema de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.» *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 46-47 (1985): 433-453.

- THOMÀS-PUIG, Petra María. «Valores y principios constitucionales.» *Parlamento y Constitución*, 5 (2001): 129-144.
- THOMSON, Garrett. *Needs*. London: Routledge & K. Paul, 1987.
- TOBIN, James. «What is permanent endowment income?» *American Economic Review* 64, 2 (1974): 427-432.
- TORNOS, Joaquín. «Artículo 31.» En *Comentario mínimo a la Constitución española*, de ed. Santiago Muñoz. Barcelona: Crítica, 2018.
- TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de derecho constitucional español*. Madrid: Dykinson, 2010.
- . «Realización del Estado social y constitución económica». En *El Estado Social y sus exigencias constitucionales*, de (dir.) Manuel Terol, 19-124. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- . «El Estado Social y la evolución del constitucionalismo social». En *Tratado sobre protección de los derechos sociales*, Dir. Manuel TEROL y Luis JIMENA. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.
- Tribunal Constitucional Federal de Alemania. *Sentencia 5/2010 del 9 de febrero de 2010*. Berlín, Alemania, 2010.
- TUGENDHAT, Ernst. *Lecciones de ética*. Barcelona: Gedisa, 1997.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo. *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*. Argentina: Universidad de Buenos Aires, 1987.
- VAQUER, Marcos. «Derecho a la vivienda y garantía de un mínimo vital. Algunas propuestas.» *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 48 (2014): 34-39.
- VAQUER, Marcos. «Derechos sociales, crisis económicas y principio de igualdad.» *Informe Comunidades Autónomas*, 2011 (2011): 75-97.

- VAQUER, Marcos. «El criterio de eficiencia en el derecho administrativo.» *Revista de Administración Pública*, 186 (2011): 91-135.
- VAQUER, Marcos. «Los problemas de la contraposición entre económico y social en la doctrina europea de los servicios de interés general.» *Revista General de Derecho Administrativo*, 8 (2005).
- VASAK, Karel. «Le droit international des droits de l'homme.» *Revue des droits de l'homme* 5, 1 (1972).
- VERDÚ, Pablo. *El sentimiento constitucional (aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*. Madrid: Reus, 1985.
- . «Artículo 1: Estado social y democrático de derecho.» En *Comentarios a las leyes políticas*, de (coord.) Óscar Alzaga, 77-94. Madrid: EDERSA, 1983.
- . *Estado liberal de Derecho y Estado Social de Derecho*. Salamanca: Acta Salmanticensia, 1955.
- . «Título preliminar». En *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo I, Dir. O. ALZAGA. Madrid: Edersa, 1996.
- VICENTE, Teresa. *La exigibilidad de los derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- VIDA, José, «El Derecho Social y la política de protección social del Consejo de Europa». En *Convenios, resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa en materia social*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.
- VIDAL, Ernesto. «Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de derecho». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 10 (1993): 89-110.

- VIEHWEG, Theodor. *Tópica y filosofía del derecho*. Gedisa: Barcelona, 1997.
- VON IHERING, Rudolf. *El fin en el derecho*. Comares: Granada, 2000.
- VON STEIN, Lorenz. *Movimientos sociales y monarquía*. Madrid: CEC, 1981.
- VON STEIN, Lorenz. «The history of the social movement in France, 1789-1850», *The American Journal of Sociology* 71, n.º 6 (1966): 746-747.
- WUNDER, Daniel. «Mínimo existencial y derechos económicos y sociales: distinciones y puntos de contacto a la luz de la doctrina y jurisprudencia brasilenñas». *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo* 1, 1 (2014): 93-138.
- ZACHER, Hans Friedrich. «Das soziale Staatsziel» En *Handbuch des Staatsrechts, Band II*, eds. Josef Isensee y Paul Kirchhof. Heidelberg: C.F. Müller Verlag, 2004.
- ZACHER, Hans Friedrich. «Das soziale Staatsziel.» En *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, de (eds.) Josef Isensee y Paul Kirchhof. Heidelberg: C.F. Müller Verlag, 1987.
- ZACHER, Hans Friedrich. «Der Sozialstaat als Prozess.» En *Abhandlungen zum Sozialrecht*, ed. Hans Friedrich Zacher. Heidelberg: C.F. Müller Verlag, 1993.
- ZIPPELIUS, Reinhold; WÜRTENBERGER, Thomas; MAUNZ, Theodor, *Deutsches Staatsrecht: ein Studienbuch*. München: Chbeck, 2008.

- ZORNOZA, Juan José. «Hacienda pública, gasto público y derechos económicos y sociales.» *Revista Derecho del Estado*, 10 (2001): 25-40.
- ZORNOZA, Juan José. «El equitativo reparto del gasto público y los derechos económicos y sociales.» *Revista Hacienda Pública Española*, 13 (1988).
- ZUFIAUR, José María, «El modelo social europeo en la cuneta». *Relaciones laborales* 21 (2008): 513-534.